

# GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 12 DE JULIO DE 2004

Nº 25,091

## CONTENIDO

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 22 (De 7 de julio de 2004)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN, ELIMINAN Y CREAN FRACCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION"..... PAG. 2

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 59 (De 21 de abril de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS"..... PAG. 4

### DECRETO Nº 94 (De 14 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA"..... PAG. 4

### DECRETO Nº 95 (De 18 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS"..... PAG. 5

### DECRETO Nº 96 (De 18 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS"..... PAG. 6

### DECRETO Nº 97 (De 23 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS"..... PAG. 6

### DECRETO Nº 98 (De 28 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS"..... PAG. 7

### DECRETO Nº 99 (De 30 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS"..... PAG. 8

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO Nº 43 (De 7 de julio de 2004)

"QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 24 DE 7 DE JUNIO DE 1995 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"..... PAG. 9

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 205 (De 7 de julio de 2004)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA"..... PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 142

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.4.50

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 22 (De 7 de julio de 2004)

"Por el cual se modifican, eliminan y crean fracciones y otras disposiciones al  
Arancel Nacional de Importación"

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial;

Que mediante la Ley N° 22, de 27 de abril de 1998, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que el Artículo tercero del citado Convenio establece entre otras cosas, la obligación de cada parte contratante *"a aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones, Capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado"*.

Que para ser más específicos en la clasificación de pastas y salsas, de tomates, condimentadas o no, es necesario modificar algunas de las estructuras del Arancel Nacional de Importación correspondiente a dichos productos, en concordancia con los compromisos adquiridos ante la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas, y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11° del Artículo 153 de la Constitución Política de la República;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

| FRACCIÓN   | DESCRIPCIÓN   | DERECHO ADUANERO | ITBM |
|------------|---------------|------------------|------|
| 2002.90.21 | ---Jugos.     | 25.0%            | -    |
| 2002.90.29 | ---Los demás. | 25.0%            | -    |

ARTÍCULO SEGUNDO: Elimínese las fracciones arancelarias 2103.20.20 y 2103.20.90

ARTÍCULO TERCERO: Créase la siguiente estructura al arancel nacional de importación:

| FRACCIÓN   | DESCRIPCIÓN                                                                     | DERECHO ADUANERO | ITBM |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|------|
|            | -- Las demás:                                                                   |                  |      |
| 2103.20.91 | --- Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso. | 50.0%            | -    |
| 2103.20.99 | --- Las demás.                                                                  | 25.0%            | -    |

ARTÍCULO CUARTO: Adiciónense la siguiente Nota Complementaria al Capítulo 20 del Arancel Nacional de Importación, la cual será del tenor siguiente:

1. Los productos que se clasifiquen bajo la fracción arancelaria 2103.20.99 deberán comprobar el respectivo contenido de tomate en porcentaje de extracto seco en peso, mediante certificación expedida por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base a análisis de laboratorio efectuado por el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República  
ARNULFO ESCALONA AVILA  
Ministro de Gobierno y Justicia  
HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores  
NORBERTO R. DELGADO DURAN  
Ministro de Economía y Finanzas  
DORIS ROSAS DE MATA  
Ministra de Educación  
EDUARDO A. QUIROS B.  
Ministro de Obras Públicas  
ALEXIS PINZON  
Ministro de Salud, encargado

ISAURA ROSAS PEREZ  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada  
JOAQUIN E. JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias  
MIGUEL A. CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
LYNETTE STANZIOLA APOLAYO  
Ministra de Desarrollo Agropecuario  
JERRY SALAZAR  
Ministro para Asuntos del Canal  
ROSABEL VERGARA  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO Nº 59  
(De 21 de abril de 2004)**

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo 1:** Se designa a ORIS M. SALAZAR DE CARRIZO, actual Viceministra, como Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 22 al 30 de abril de 2004 inclusive, por ausencia de ROSABEL VERGARA BATISTA, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

**Artículo 2:** Se designa a RAMON CUERVO, actual Secretario General, como Viceministro, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de dos mil cuatro.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 94  
(De 14 de junio de 2004)**

**“ Por el cual se designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,



**DECRETA :**

**Artículo Unico :** Se designa a MIROSLAVA VILAR, actual Directora General de Proyectos Especiales y Cooperación Técnica Internacional, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 20 al 23 de junio de 2004 inclusive, por ausencia de NIVIA ROSSANA CASTRELLON, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil cuatro.**

**MIREYA MOSCOSO**  
**Presidenta de la República**

---

**DECRETO N° 95**  
**(De 18 de junio de 2004)**

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Salud, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo 1:** Se designa a ALEXIS PINZON, actual Viceministro, como Ministro de Salud, Encargado, del 21 al 27 de junio de 2004 inclusive, por ausencia de FERNANDO GRACIA GARCIA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo 2:** Se designa a RUBÉN CANDANEDO, actual Secretario General, como Viceministro de Salud, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de dos mil cuatro.**

**MIREYA MOSCOSO**  
**Presidenta de la República**

---

**DECRETO N° 96**  
(De 18 de junio de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargados ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo 1: Se designa a ROMEL ADAMES, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 22 al 26 de junio de 2004 inclusive, por ausencia de JOAQUIN E. JACOME DIEZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a COLOMBIA PRIMOLA, actual Asesora del Ministro, como Viceministra de Comercio Exterior, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de dos mil cuatro.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO N° 97**  
(De 23 de junio de 2004)

“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo 1: Se designa a ORIS M. SALAZAR DE CARRIZO, actual Viceministra, como Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 28 al 30 de junio de 2004 inclusive, por ausencia de ROSABEL VERGARA BATISTA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a RAMON CUERVO, actual Secretario General, como Viceministro, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 98**  
(De 28 de junio de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargados ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo 1: Se designa a RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 2 al 4 de julio de 2004 inclusive, por ausencia de LYNETTE STANZIOLA, titular del cargo, por motivos personales.

Artículo 2: Se designa a GUILLERMO VARGAS, actual Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 99**  
(De 30 de junio de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Salud, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a ALEXIS PINZON, actual Viceministro, como Ministro de Salud, Encargado, del 7 al 9 de julio de 2004 inclusive, por ausencia de FERNANDO GRACIA GARCIA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a RUBÉN CANDANEDO, actual Secretario General, como Viceministro de Salud, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 43  
(De 7 de julio de 2004)**

**"Que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 116 y 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen que el Estado reglamentará y aplicará las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada utilización y racional aprovechamiento de la flora y fauna, a fin de asegurar su renovación y permanencia, evitando que se deriven perjuicios económicos, sociales y ambientales.

Que la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), prohíbe el comercio internacional de especies de la fauna y flora que se encuentren en peligro de extinción, insta a la cooperación internacional para lograr una eficaz protección de ciertas especies de la flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva, amenazadas por el comercio y reglamenta el comercio de especímenes incluidas en los apéndices I, II y III.

Que al tenor de la Convención sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres, aprobado mediante Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, se reconoce que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Que mediante Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Brasil, Río de Janeiro en 1992, donde se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Que mediante Ley 9 de 12 de abril de 1995, se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, en donde los gobiernos reafirman su decisión de enfrentar con acciones energéticas, la

preservación, rescate, restauración, utilización racional de los ecosistemas, incluyendo las especies de flora y fauna amenazadas, se comprometen en tomar las medidas que estén acordes a sus posibilidades para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible.

R1

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, incluye entre las funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el establecimiento de políticas generales, estrategias y metas sociales y económicas de los programas a ejecutar por la Autoridad, así como definir reglamentaciones para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada.

Que la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, "por medio de la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá", señala que la misma será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Que, en atención al mandato establecido en la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** Aprobar el Reglamento de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, en los siguientes términos:

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS**

**ARTÍCULO 2:** Para la mejor comprensión de algunos conceptos expresados en el presente reglamento y adicional a las definiciones contenidas en la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley No.41, de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes, se considera necesario definir los siguientes términos:

#### **A. DEFINICIONES TÉCNICAS:**

1. Aprovechamiento sostenible de vida silvestre: Es el uso racional que se hace de la vida silvestre, ya sea con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, científicos, de exhibición y educativos asegurando su preservación, renovación y permanencia.

2. Arte de pesca: Técnicas y equipo diseñado con el propósito de pescar, por ejemplo: anzuelo, trasmallo, red de arrastre.
3. Banco de genes: Sitio donde se mantiene una colección de material genético de una población y de especies en particular.
4. Banco de semillas: Sitio donde se guardan semillas de plantas en condiciones adecuadas para mantener su estado latente.
5. Bioprospección o exploración biológica: Exploración de áreas naturales silvestres en la búsqueda de especies, genes o sustancias químicas derivadas de recursos biológicos para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.
6. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
7. Centro de propagación: Sitio donde se multiplican por vía de reproducción natural o artificial, espontánea o controlada, especies de la vida silvestre, con diferentes fines.
8. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, ratificada mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977.
  - a. Autoridad Administrativa: Autoridad de cada país, con funciones administrativas que se encargará de conceder permisos de exportación, importación, re-exportación, re-importación y tránsito, de especies de flora y fauna silvestre; así como, extender y autorizar, a nombre del Gobierno, los respectivos certificados, en cumplimiento del Artículo IX de la Convención CITES.
  - b. Autoridad Científica: Autoridades científicas de cada país, a quienes se les asignan atribuciones de asesoría o consultoría con relación a las operaciones del comercio internacional de especies de la vida silvestre, en cumplimiento del Artículo IX de la Convención CITES.
9. Colección: Conjunto de especímenes de la vida silvestre que se mantienen en un lugar con fines educativos, científicos y de exhibición, tales como: zoológicos, museos, herbarios, acuarios, serpentarios, banco de semillas, bancos de germoplasma y demás.
10. Colección de referencia: Conjunto de especímenes, partes y derivados de la vida silvestre, debidamente identificados y catalogados, reconocida por la autoridad competente, ya sea bajo tenencia pública o privada, que se constituyen en una muestra representativa de la riqueza biológica y que sirven para comparación e identificación de ejemplares similares.

11. Colección privada: Conjunto de especímenes vivos o muertos, partes y derivados de la vida silvestre que se encuentran en poder de entes privados.
12. Comunidad biológica: Todos los organismos que viven en un hábitat en particular y que se relacionan entre sí a través de redes alimentarias o por sus varias influencias sobre el ambiente físico.
13. Crioprospección: Estudio del funcionamiento y la forma de los organismos, o de sus estructuras, a temperaturas mínimas extremas, para la identificación de sustancias químicas y procesos derivados de los recursos biológicos para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.
14. Desarrollo sostenible: Es aquel que permite la satisfacción de las necesidades básicas de las generaciones presentes, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las generaciones venideras.
15. Ecosistema: Un sistema ecológico funcional el cual comprende a los organismos de una comunidad biológica conjuntamente con su ambiente. Este incluye a todos los individuos, especies y poblaciones en un área espacial definida y las interacciones entre los organismos y el ambiente no vivo.
16. Ejemplar: Todo espécimen, producto, subproducto, parte y derivado de la vida silvestre.
17. Especie amenazada: Una especie que confronta un riesgo muy alto de extinción en las áreas silvestre en el futuro cercano.
18. Especie bentónica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en el fondo marino.
19. Especie exótica invasora: Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país, no forma parte de nuestro ecosistema natural, la cual invade hábitats naturales.
20. Especie invasora: Es aquella especie colonizadora que se introduce por sus propios medios o por el ser humano en un hábitat, el cual puede modificar sus características naturales.
21. Especie pelágica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en la zona media acuática.
22. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa del medio natural o modificado, como consecuencia de actividades de desarrollo, que pueden afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
23. Microorganismo: Un organismo microscópico, incluyendo a las bacterias, protozoos, levaduras, virus y algas.



24. Muestra biológica: Comprende piel, sangre, cráneo, esqueleto o parte, estómago o contenido estomacal, genitales y demás parte del espécimen, así como los derivados de éstas.
25. Pesca artesanal: Es la realizada de manera sostenible y a pequeña escala dentro de aquellas áreas protegidas que así lo determina el instrumento legal que las crea, utilizando aparejos o artes de pesca selectivas permitidas, para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, sin que se afecte la conservación del recurso.
26. Pesca deportiva: Es la realizada para pescar con anzuelo especies bentónicas y pelágicas dentro de un área protegida, con fines de esparcimiento, no comercial.
27. Profesional de las ciencias biológicas: Científico especializado en el estudio de los seres vivos y todas sus manifestaciones, en sus aspectos teóricos y aplicados, cuyo campo de acción comprende: dirigir, administrar, planificar, asesorar y ejecutar en materia de docencia, de investigación, manejo, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, pertinentes a instituciones de recursos naturales, salud, educación, agropecuaria, extractivas, industriales, comerciales y de servicio y en general aquellas que se desenvuelven en la esfera pública, privada, mixta y de clase.
28. Rehabilitación: Hacer que un ecosistema, población o espécimen afectado vuelva a un estado natural, que puede ser distinto del original.
29. Restauración: Propiciar las condiciones para que un ecosistema o población degradada vuelva, en lo posible, a su estado original.
30. Traslocación: Toda situación donde los organismos son trasladados de un lugar a otro.
31. Traspaso de fauna silvestre: Es la acción por la cual una persona que tiene inscrito un animal silvestre, en calidad de mascota, cede el ejemplar registrado a otra persona.
32. Uso sostenible: Es el manejo de los recursos naturales en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.
33. Veda: Es la prohibición para aprovechar las especies de la vida silvestre, sus productos, subproductos, partes y derivados en determinadas épocas del año, o por un período de tiempo determinado, fijado por la autoridad administrativa competente, en áreas, zonas o regiones, con el fin de proteger, restaurar y estabilizar las poblaciones de la vida silvestre en dichas áreas.

## **B. DEFINICIONES JURÍDICAS:**

1. Agotamiento de la vía gubernativa: Consiste en el cumplimiento de todas las etapas en los procesos administrativos ante la propia Administración Pública. En general, la vía gubernativa comprende la decisión de primera instancia, en grado de reconsideración, y la de segunda instancia en grado de apelación. Cuando se ha agotado la vía gubernativa, ello quiere decir que se ha dictado una decisión firme y ejecutoriada contra la cual no cabe ningún recurso ante la propia Administración.
2. Autoridad competente: Es el servidor público que de acuerdo a la ley tiene la atribución de conocer, decidir o atender un asunto determinado dentro de un ámbito territorial o institucional preestablecido.
3. Competencia: Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.
4. Concesión: Es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona natural o jurídica, la prestación de un servicio, la explotación de una actividad comercial o industrial, el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público.
5. Constitución Política: Es la Carta Fundamental de un Estado políticamente organizado, que contiene los principios básicos de su estructura orgánica al igual que los derechos y deberes de gobernantes y gobernados.
6. Decreto de Gabinete: Es una ley material aprobada por el Presidente (a) de la República y todos los Ministros que integran el Consejo de Gabinete en las materias previstas por el Artículo 195 de la Constitución.
7. Decreto Ejecutivo: Es una ley material que contiene normas y reglas producto de la función legislativa que le compete al Órgano Ejecutivo. Estos Decretos deben ser firmados por el (la) presidente (a) de la República y el Ministro del Ramo sobre la materia que se trate.
8. Decreto Ley: Son una clase especial de leyes que surgen por delegación de funciones que hace el Órgano Legislativo al Ejecutivo para que regule ciertas materias, durante el período de receso de la Asamblea Legislativa.
9. Delito: Es una conducta que lesiona o pone en peligro bienes, valores o intereses individuales o colectivos, legalmente protegidos. Es la infracción de la Ley o todo hecho ilícito del hombre que compromete su responsabilidad penal.
10. Desacato: Es el incumplimiento de una orden expresa dictada por la autoridad competente y por la cual la persona investigada puede ser objeto de una sanción adicional a la ya dictada con anterioridad o con independencia de la decisión de fondo del caso.

11. Doble juzgamiento: Consiste en una garantía procesal que protege a la persona de ser procesada o penalizada más de una vez y por la misma falta cometida. Aquí vale aclarar que a la persona se le puede aplicar varias sanciones siempre que se trate de penas principales y accesorias, como sería la multa y la suspensión de actividades en un establecimiento.
12. Falta o contravención: Es una conducta indebida cometida por una persona natural o jurídica, que viola o desatiende órdenes o prohibiciones contenidas en normas adoptadas por autoridades administrativas. La conducta no sólo implica una acción del infractor sino también puede ser una omisión. Ejemplo: no suministrar la información requerida por la autoridad.
13. Formulación de cargos: Es una providencia dictada por la autoridad que va a llevar a cabo el proceso administrativo, la cual contiene una descripción de los hechos, su imputación a una persona determinada, el fundamento legal y donde le advierte al investigado la posibilidad de la sanción de que puede ser objeto. Esta providencia debe ser notificada de conformidad con los Artículos 92 y 94 de la Ley No. 38 de 2000.
14. Instancia: Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo que terminan con una decisión de fondo. En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia.
15. Jerarquía: Orden de prelación de los grados de autoridad.
16. Jurisdicción: Es la circunscripción territorial dentro de la cual puede actuar una autoridad judicial o administrativa. Es la facultad para conocer y decidir en derecho sobre una actuación o proceso administrativo.
17. Ley: Norma escrita, general y permanente, expedida por la Asamblea Legislativa y sancionada por el Órgano Ejecutivo. Las leyes pueden ser ordinarias, orgánicas o temporales. La ley formal es la que expide el Órgano Legislativo conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política y es promulgada en Gaceta Oficial.
18. Morosidad: Acumulación de deudas (tasas, impuestos, contraprestaciones o multas) no pagadas o impago prolongado de obligaciones de los particulares con el Estado.
19. Multa: Suma de dinero que se debe pagar al Estado en concepto de sanción, por falta o delito cometido. Es una clase de sanción de carácter patrimonial que se aplica tanto a personas naturales como jurídicas, por la infracción de la ley.
20. Notificación: Es un acto procesal que permite poner en conocimiento de la parte interesada o de su apoderado o representante legal, el contenido de una resolución o acto propio

del procedimiento, que señala la ley. Las notificaciones pueden ser: personales, por edicto o tácitas.

21. Notificación personal: Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
22. Notificación por edicto: Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.
23. Notificación tácita: Aquella que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así por escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares.
24. Pena: Es la consecuencia de la materialización del delito o de la falta cometida. Es la amenaza que hace el legislador a quien realiza, por acción u omisión, la conducta que se recrimina. Las penas pueden ser patrimoniales, privativas de la libertad o restrictivas de derechos.
25. Población: Un grupo de individuos de una especie en un lugar determinado.
26. Procedimiento: Es el conjunto de actos, reglas y trámites que establece la ley para el impulso procesal de determinadas causas o asuntos.
27. Recurso: Es un medio de impugnación de carácter formal que permite la revisión y el análisis ante una decisión de la autoridad, ante ella misma o en una instancia superior. Hay recursos ordinarios y extraordinarios, judiciales y administrativos. Los recursos ordinarios más conocidos son: los de reconsideración y apelación y entre los extraordinarios existen los de casación y revisión. Entre los recursos administrativos, además de los de reconsideración y apelación, existen los de nulidad y los de plena jurisdicción. En materia ambiental sólo se regula el de reconsideración.
28. Recurso de apelación: También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda

instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

29. **Recurso de hecho:** Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que esta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.
30. **Recurso de reconsideración:** Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que esta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
31. **Recurso de revisión administrativa:** Medio de impugnación extraordinaria, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa.
32. **Recusación:** Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener o no la intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento en que aquél es parte, cuando concurren alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. El fundamento de este instituto, al igual que la figura del impedimento, es el de garantizar imparcialidad y el acierto de la decisión que se requiere de la autoridad u órgano encargado de resolver un asunto de su competencia.
33. **Reglamento.** Es el conjunto de normas o preceptos que desarrollan una ley formal o material. Su contenido está subordinado a los principios establecidos en la ley. Hay varias clases de reglamentos, a saber: a) de aplicación, que es el destinado a asegurar la ejecución de una ley. b) Reglamento Autónomo, que es el que se adopta espontáneamente en materias no reservadas a la ley. c) Reglamento interno, es el que fija normas de organización o funcionamiento interno de una entidad, asociación, club o grupo organizado.
34. **Reincidencia:** Reiteración de un comportamiento ilícito, ya sea falta o delito, después de haber sido procesado y condenado.
35. **Resolución:** Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos.

- gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
36. Resolución desestimatoria: Es el acto emitido por la autoridad competente (ya sea de primera o segunda instancia), en donde se resuelve absolver a la persona de los cargos formulados en su contra.
37. Resolución sancionadora: Es el acto mediante el cual la autoridad competente decide condenar a una persona a quien se le han formulado cargos por violación a leyes administrativas y se le encuentra responsable de los mismos y se le señala la sanción que corresponde.
38. Sanción: Sinónimo de pena, es la consecuencia normal de la comisión de un ilícito. Las sanciones pueden ser principales o accesorias. Entre las primeras se encuentra la multa, el arresto, la retención y entre las segundas se encuentra el comiso, la suspensión o cancelación de permisos, licencias y demás que se apliquen.
39. Trámite: Desde el punto de vista procesal, es una gestión, diligencia o paso a seguir para promover o continuar una acción administrativa, civil o de otra naturaleza, bien ante las autoridades judiciales o administrativas.

## **CAPITULO II.**

### **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

#### **Sección 1. Consejo Nacional del Ambiente.**

**ARTÍCULO 3:** El Consejo Nacional del Ambiente, es la máxima instancia ambiental administrativa encargada de promover y aprobar la política, planes y programas ambientales, y el mismo está integrado por tres Ministros de Estado, designados por el (la) Presidente (a) de la República.

**ARTÍCULO 4:** Las decisiones dictadas por el Consejo Nacional del Ambiente, solamente pueden ser revisadas a través del Recurso de Reconsideración.

#### **Sección 2. Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).**

**ARTÍCULO 5:** El Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), es la persona responsable de la administración de los bienes y recursos destinados o adscritos a la Autoridad Nacional del Ambiente.

**ARTÍCULO 6:** Las decisiones del Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), solamente pueden ser revisadas a través del Recurso de Reconsideración.

**ARTÍCULO 7:** Compete al Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), vigilar, fiscalizar y reglamentar las labores que desempeñen los Administradores o Administradoras Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**Sección 3. Dirección Nacional de Patrimonio Natural  
De la Autoridad Nacional del Ambiente.**

**ARTÍCULO 8:** Compete a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural definir políticas y normas de conservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos naturales, y administrar los recursos naturales que son de la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**ARTÍCULO 9:** La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, le corresponde establecer los requisitos, otorgar autorizaciones y fiscalizar el cumplimiento de las concesiones de los servicios y de administración, además de los permisos de investigación, exportación y colecta relacionados con flora y fauna silvestre.

**ARTÍCULO 10:** Las decisiones que se dicten en cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo anterior solo pueden ser objeto del Recurso de Reconsideración.

**Sección 4: Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional  
del Ambiente (ANAM).**

**ARTÍCULO 11:** Las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), son las autoridades administrativas que deben llevar a cabo sus funciones dentro de una determinada área del país, de conformidad con las normas legales, reglamentos y resoluciones adoptadas por el Administrador General y los planes y programas que deban ejecutarse.

Los Administradores o Administradoras Regionales, deben darle seguimiento a los programas, proyectos y demás actividades



desarrolladas en su circunscripción territorial y presentar informes periódicos a la Administración General y Dirección Nacional correspondiente.

**ARTÍCULO 12:** El Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y esta facultado para:

- a. Suscribir contratos de servicios o concesiones hasta por la suma de B/.10,000.00.
- b. Imponer multas hasta por el monto de B/.10,000.00.
- c. Cumplir las funciones contenidas en reglamentos especiales emanados de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
- d. Otros que establezca la ley y sus reglamentos.

El manejo de los productos, el proceso de contratación, así como la disposición de bienes decomisados, deberán efectuarse de conformidad con las normas que para tal efecto establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO 13:** Contra las decisiones adoptadas por el Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, es admisible el Recurso de Reconsideración el cual agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 14:** El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, deberá llevar a cabo un registro de todos los procesos por contravenciones administrativas y deberá coordinar el desarrollo de los mismos de acuerdo a la que establece el Decreto Ejecutivo 57 de 2000.

**ARTÍCULO 15:** No obstante, lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento, se considerará válida la actuación efectuada por un Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, relacionada con un hecho o actividad ocurrida fuera del territorio de su competencia, siempre que las circunstancias lo requieran.

**ARTÍCULO 16:** Los servidores públicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) deberán trabajar en coordinación con otras autoridades administrativas, en los casos que ello sea necesario. Los



conflictos de competencia serán resueltos por el Ministerio de la Presidencia.

### **CAPITULO III ORGANISMOS CONSULTIVOS.**

#### **Sección 1. Comisión Consultiva Nacional.**

**ARTÍCULO 17:** La Comisión Consultiva Nacional, es creada mediante la Ley General del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, así como para emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente.

**ARTÍCULO 18:** La Comisión Consultiva Nacional la integran quince miembros: cuatro funcionarios de la Administración Pública, nueve representantes de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas Indígenas.

**ARTÍCULO 19:** Esta Comisión deberá reunirse regularmente una vez cada dos meses, siempre que se cuente con el quórum mínimo establecido en seis miembros.

**ARTÍCULO 20:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en la persona del Administrador o Sub Administrador, presidirá la Comisión Consultiva Nacional y presentará los temas que deban ser objeto de análisis y discusión por los miembros.

#### **Sección 2. Comisión Nacional para la Vida Silvestre.**

**ARTÍCULO 21:** La Comisión Nacional para la Vida Silvestre la integran once (11) representantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 24 de 1995, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante la Autoridad Nacional del Ambiente. Además deben ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.

**ARTÍCULO 22:** Cada miembro de la Comisión Nacional para la Vida Silvestre estará representado por un Principal y un suplente, quien lo sustituirá en su ausencia.

**ARTÍCULO 23:** La Comisión Nacional para la Vida Silvestre elaborará el Plan de Trabajo anual y su respectivo presupuesto, los cuales deberán describir las principales actividades a realizar ~~por~~

dicha Comisión, incluyendo objetivos, metodología y recursos financieros para la ejecución de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 24:** El Plan de Trabajo y el presupuesto anual de esta Comisión, deberán elaborarse como parte del ejercicio de planificación anual y presupuestaria de la Institución para ser aprobados por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y estará solventado por el Fondo Nacional de Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 25:** Por razón de las funciones que le asigna el Artículo 7 de la Ley No. 24 de 1995, la Comisión Nacional para la Vida Silvestre se reunirá ordinariamente una vez al mes. Las dietas de los Representantes principales o suplentes de la Comisión Nacional de Vida Silvestre se pagarán de conformidad con lo que disponga la Comisión al respecto. En ausencia del Representante principal, el suplente tendrá derecho a la dieta. Cuando el Representante principal y su suplente asistieran a una misma reunión, sólo tendrán derecho a una dieta. Las dietas serán financiadas por el Fondo Nacional de Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 26:** En materia de dietas, los servidores públicos que participen en la Comisión Nacional de Vida Silvestre, se regirán por lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968, que en su Artículo Primero dice: "Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de la Junta Directiva, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y semi-autónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos cuando las mismas se celebren o prolonguen fuera de las horas de servicio".

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIDA SILVESTRE.**

**ARTÍCULO 27:** El Fondo Nacional de la Vida Silvestre creado mediante la Ley No. 24 de 1995, destinado a los gastos de inversión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y a incentivar los proyectos de manejo, protección, conservación, desarrollo y educación de la vida silvestre, será administrado por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con la participación del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y bajo la supervisión de la Contraloría General de la

República, conforme al plan integral de manejo, protección, educación, investigación y desarrollo de la vida silvestre nacional.

**ARTÍCULO 28:** El manejo del Fondo Nacional de la Vida Silvestre se hará bajo el concepto de autogestión y estará integrado por:

- a. Los ingresos que se le asignen a través del presupuesto de rentas y gastos;
- b. Los dineros recaudados en concepto de manejo y utilización de la vida silvestre;
- c. Préstamos no reembolsables provenientes de organismos nacionales o internacionales;
- d. Las donaciones en dinero o especie, legados, herencias realizadas por personas naturales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;
- e. Las multas, comisos o indemnizaciones decretadas por ANAM;
- f. Los fondos producto de ventas de especies, bienes o servicios provenientes o derivados de la vida silvestre.

**ARTÍCULO 29:** La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, promoverá actividades de recaudación para incrementar el Fondo Nacional de la Vida Silvestre mediante ferias, exposiciones, encuentros Científicos de Biodiversidad intercolegiales o Inter-universitarios, publicaciones y otras actividades de la misma naturaleza.

**ARTÍCULO 30:** El Fondo Nacional de la Vida Silvestre también colaborará con las actividades de la Dirección Nacional de Fomento para la Cultura Ambiental y con el Departamento de Conservación de la Biodiversidad, así como con las investigaciones científicas que contribuyan a la protección, manejo y utilización sostenible de la vida silvestre, en especial de las áreas silvestres protegidas.

**ARTÍCULO 31:** El manejo del Fondo Nacional de la Vida Silvestre se hará de conformidad con las normas relacionadas con el gasto público y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República con posterioridad a su desembolso.

El Director o Directora Nacional de Patrimonio Natural deberá prestar fianza de manejo y rendirá un informe anual donde se señalen los ingresos, los gastos y detalles de cada uno de los proyectos en ejecución o concluidos.

## CAPITULO V

## DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE.

**ARTÍCULO 32:** La autorización, asesoría, supervisión y dirección del manejo de la vida silvestre es responsabilidad del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la ANAM.

**ARTÍCULO 33:** Se reconocen tres tipos de manejo de la vida silvestre, a saber:

1. Manejo de Vida Silvestre en Comunidades Rurales:

Consiste en la reproducción de animales, plantas y microorganismos silvestres con fines de conservación y/o mantenimiento de hábitat, uso sostenible de la vida silvestre, realizado por comunidades rurales.

Incentivos:

- a. En los casos en que las comunidades demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres, se les podrá autorizar un mayor número de especímenes como parentales, si las condiciones de conservación, infraestructura, espacio físico y supervisión son factibles para el incremento. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente asumirá los costos de inscripción.
- b. Los proyectos comunitarios que cumplan con los objetivos primarios de manejo sostenible y proporción de alimento para los asociados, podrán comercializar hasta un 50% de la producción, previa autorización y aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, con los fines de invertir los recursos en el mantenimiento y ampliación del criadero o vivero, además de apoyar el desarrollo integral de la comunidad.

2. Manejo de la Vida Silvestre con fines comerciales:

En esta categoría se incluye la reproducción o cría de vida silvestre con fines de lucro, previa autorización y fiscalización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Se incluye, en este tipo de manejo, la posibilidad de trabajar con métodos de cría semi-abiertos y cerrados, cuya designación será de acuerdo con las especies silvestres de interés, su manejo y su conservación.

Incentivos:

- a. A las personas naturales o jurídicas que demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres, se les

LA REPUBLICA

podrán autorizar un mayor número de especímenes como parentales, siempre que las condiciones físicas, de conservación y atención sean factibles para tal incremento.

- b. Los permisos de caza deportiva de animales provenientes de zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente tendrán derecho a la disminución de un 50% de los costos de las tasas establecidas.
- c. La inscripción de mascotas nacidas en zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente, estará exenta de pago y la exportación de estos ejemplares será objeto de tasas especiales.

3. Manejo de Vida Silvestre con fines científicos y de conservación

En esta categoría se incluyen las siguientes actividades: Inventarios de especies de flora y fauna silvestres, estimación poblacional, aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, zoocriaderos, programas de traslocación y repoblación, programas de educación ambiental, conservación y mantenimiento de hábitat, restauración de hábitats, rescate de animales en peligro, ensayos de campo y las que en el futuro sean consideradas.

Incentivos:

- a. En los casos de manejo de la vida silvestre con fines científicos y de conservación que generen información y conocimientos valiosos de interés para el manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINAP), se aplicará la tasa mínima para permisos científicos.
- b. La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con los demás Departamentos, Servicios y Administraciones Regionales, estimulará la investigación científica de la vida silvestre y avalará los proyectos que considere prioritarios, respaldando la consecución de fondos.

## **TITULO II**

### **DEL DOMINIO Y USO DE LA VIDA SILVESTRE.**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS PERMISOS PERSONALES.**

**ARTÍCULO 34:** La tenencia, utilización y transporte de carácter personal, de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, serán autorizadas por medio de los siguientes:

PAZUR

permisos: a. Custodia, b. Registro de fauna silvestre, c. Recolección de flora silvestre, d. Exportación de flora silvestre, e. Exportación de fauna silvestre en calidad de mascota, f). Traspaso de fauna silvestre y otros, descritos en el Manual de Procedimientos.

## **CAPITULO II DE LOS PERMISOS COMERCIALES.**

**ARTÍCULO 35:** Se permitirá el comercio de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies silvestres cuando hayan sido obtenidas:

1. Mediante manejo en cautiverio o reproducidos artificialmente.
2. A través del manejo de todo o parte de su ciclo reproductivo, dentro o fuera de su medio natural, lográndose una mayor reproducción y sobrevivencia.
3. De proyectos comunitarios de zoológicos y viveros.

Se prohíbe el comercio nacional o internacional de especímenes o ejemplares provenientes directamente del medio silvestre, sin manejo previo.

**ARTÍCULO 36:** Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse al comercio de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre deben estar debidamente inscritas en los registros de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 37:** Para el registro comercial, los interesados deberán presentar la documentación requerida por la Dirección de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el Manual de Procedimientos correspondiente.

## **CAPÍTULO III DEL COMERCIO INTERNACIONAL.**

### **Sección 1. Normas especiales para el comercio internacional**

**ARTÍCULO 38:** Para ejercer el comercio internacional de especies de vida silvestre, ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados; el interesado deberá cumplir con lo estipulado en el Manual de Procedimientos.

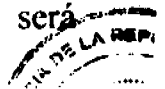
## **Sección 2. Normas aplicables de acuerdo a la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley No. 24 de 1995, la Dirección Nacional de Patrimonio Natural a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre es responsable de la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre vida silvestre, suscritas por la República de Panamá. En ese marco, se aplicarán las siguientes regulaciones:

### **ARTÍCULO 39: Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I de CITES.**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
  - d. Que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de re-exportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
  - b. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Administrativa del estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
  - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.





**ARTÍCULO 40:** Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice II de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
  - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la autoridad científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o un certificado de re-exportación.
5. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que el espécimen

fué  
DE LA REP

- importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- d. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

**ARTÍCULO 41: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice III de CITES.**

- 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será

acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una re-exportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo re-exportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

#### **ARTÍCULO 42: Permisos y Certificados, según CITES.**

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de La Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por La Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de re-exportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

#### **ARTÍCULO 43: Exenciones y Otras Disposiciones Especiales**

Relacionadas con el Comercio, según CITES.

1. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de re-exportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
  - a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
  - b. en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
    - 1) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
    - 2) Estos se importan en el estado de residencia normal del dueño; y
    - 3) El estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación de esos especímenes;

A menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entrara en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptada en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42.
6. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de

herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos 40, 41 y 42 y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes siempre que:
  - a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
  - b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas 2 ó 5 del presente Artículo; y
  - c. La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

**ARTÍCULO 44:** El interesa que incumpla con los requisitos para exportar o importar una especie amenazada de fauna y flora silvestres, será motivo para que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, le niegue la de una solicitud, por lo que, en lo sucesivo no se admitirá ninguna otra hasta tanto cumpla con las normas.

**ARTÍCULO 45:** Todo permiso de carácter comercial de especies incluidas en los apéndices de la convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será firmado, según el caso, por uno de los siguientes servidores públicos: Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Sub-Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente o el Director Nacional de Patrimonio Natural o, en su defecto, por el Jefe (a) del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

### **TÍTULO III** **DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.**

#### **CAPÍTULO I** **DE LA VIDA SILVESTRE EN AREAS PROTEGIDAS.**

**ARTÍCULO 46:** La caza, la pesca y la recolección dentro de las áreas silvestres protegidas administradas por la Dirección Nacional de

Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre ó por otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, entes privados y comunidades, podrán llevarse a cabo siempre que no vaya en detrimento de los ecosistemas, poblaciones y especies, así como garantizando la sostenibilidad de los recursos silvestres en cada área protegida. Además se deberá tener muy en cuenta el fundamento legal de creación del área protegida, los Planes de Manejo y los Planes Operativos así lo permitan y se haya obtenido previamente un permiso para realizar dicha actividad.

**ARTÍCULO 47:** La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, autorizará las investigaciones científicas que se realicen en las áreas silvestres protegidas, públicas y privadas, de acuerdo a las leyes y normas establecidas para tal efecto.

**ARTÍCULO 48:** Las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en realizar investigaciones científicas de la vida silvestre dentro de cualquier área silvestre protegida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en las regulaciones existentes en cada área.

## **CAPITULO II**

### **DE LA VIDA SILVESTRE EN AREAS INDÍGENAS.**

**ARTÍCULO 49:** Las reservas indígenas son áreas bajo administración de las autoridades indígenas respectivas, de conformidad con las leyes que las crean.

La Autoridad Nacional del Ambiente, como rectora del manejo, conservación, uso racional y desarrollo de las recursos naturales, conjuntamente con las autoridades indígenas, regularán y llevarán a cabo actividades sobre la vida silvestre, de conformidad con la Constitución Política, la Ley No. 41 de 1998, la Ley No. 24 de 1995 y las demás leyes nacionales, ejecutará planes y programas debidamente concertados, basados en el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 50:** La Autoridad Nacional del Ambiente impulsará y apoyará el manejo sostenible de los recursos silvestres en las reservas indígenas, preservando la integridad cultural, social y valores espirituales de los grupos étnicos.

Se promoverán y preservarán las prácticas y costumbres indígenas relacionadas con el manejo de vida silvestre con fines medicinales, ornamentales, artesanales y alimenticios.

**ARTÍCULO 51:** En las reservas indígenas se practicará la caza de subsistencia de acuerdo con los usos y prácticas de esas regiones, sin perjuicio del fomento de alternativas sustentadas en actividades agropecuarias.

La caza deportiva en esas áreas será regulada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

### **CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE LA VIDA SILVESTRE.**

**ARTÍCULO 52:** Se permiten las investigaciones controladas en todo el territorio nacional, debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para lo cual se expedirá el permiso correspondiente donde se indicarán los deberes, derechos y limitaciones de los investigadores.

**ARTÍCULO 53:** No se permitirá la realización de investigaciones científicas que impliquen:

1. Destrucción parcial o irrecuperable de ecosistemas, comunidades o especies de la vida silvestre.
2. Modificación del comportamiento de los animales o de sus poblaciones.
3. Captura o colecta de ejemplares de especies amenazadas, en peligro, en peligro de extinción o raras, salvo que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 54:** No se permitirá el marcado de fauna silvestre con fines científicos cuando:

1. Ocasione alteraciones en el comportamiento, reproducción o alimentación de cualquier espécimen.
2. El mismo tenga que realizarse repetidamente en los especímenes para estudios simultáneos a largo plazo, con el fin de evitar el sufrimiento de los animales.
3. Se afecte la supervivencia de los especímenes y de otras poblaciones.

4. Cuando se pretenda realizar por personal no capacitado o utilizando métodos no apropiados según el caso.

**ARTÍCULO 55:** La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre permitirá la colocación de cintas, estacas y otros métodos de marcado de cuadrantes o puntos geográficos, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. No se perjudique directa o indirectamente a las especies silvestres.
2. El científico asegure que las removerá al terminar el estudio.
3. Las marcas no constituyan una alteración al ambiente.

El incumplimiento de estos artículos por parte de los científicos, será sujeto a sanción administrativa.

**ARTÍCULO 56:** La liberación de ejemplares o devolución al medio natural de especies de la vida silvestre obtenidos por colecta científica o los que provengan de zoocriaderos o viveros, de zoológicos, centros de propagación, jardines botánicos, demás sitios de reproducción, no podrá efectuarse sin la consulta científica y sanitaria previa, a fin de garantizar que los mismos están aptos para la supervivencia en libertad y que no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados, ni a las poblaciones locales. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las 24 horas siguientes a su captura y en el mismo lugar de captura.

**ARTÍCULO 57:** Los permisos para la exportación de ejemplares únicos o de interés para las colecciones nacionales de referencia, sólo se podrán otorgar previa consulta con especialistas idóneos en la materia, quienes recomendarán si el ejemplar sale en calidad de préstamo o deberá mantenerse en el país.

**ARTÍCULO 58:** Todo lo concerniente a la bioprospección o prospección biológica será sujeto a regulación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 59:** El investigador deberá entregar un ejemplar o muestra de cada una de las especies de vida silvestre recolectada, a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien decidirá el sitio donde deberán reposar las mismas. Además, en el término de un año de la expiración del permiso, el investigador deberá enviar tres (3) copias de las publicaciones





resultantes de la investigación realizada y tres (3) copias en español de los resúmenes de las publicaciones, cuando esta sea en otro idioma, o en su defecto, informes del avance de la misma.

**ARTÍCULO 60:** Las instituciones interesadas en realizar actividad de bioprospección o prospección biológica, con fines comerciales, deberán hacerlo mediante contrato suscrito con la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien determinará las áreas silvestres donde se podrán realizar las recolectas de muestras, así como también las especies de la vida silvestre que podrán estar sujetas a dicha manipulación. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá derecho de hacer uso del conocimiento y de las nuevas simientes producidas, para así desarrollar programas de interés nacional.

**ARTÍCULO 61:** Todas las actividades de bioprospección o biotecnología que se realicen con el fin de obtener nuevas variedades, híbridos, organismos vivos modificados, fármacos o cualquier otro producto utilizando la vida silvestre: especímenes, partes, derivados, productos o subproductos, deberán contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien fiscalizará la ejecución de estas actividades y podrá rechazar cualquier solicitud contraria al interés público.

**ARTÍCULO 62:** Corresponde a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con las Administraciones Regionales, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del investigador, aplicar las sanciones y promover acciones legales a que diera lugar, la cual podrá conllevar la cancelación del permiso otorgado y no conceder al infractor nuevos permisos de estudios o investigaciones.

#### **CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y EXTENSIÓN SOBRE LA VIDA SILVESTRE.**

**ARTÍCULO 63:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en conjunto con la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental, brindarán apoyo técnico al Ministerio de

Educación para capacitar a su personal (maestros y profesores) en temas concernientes a la protección, conservación y uso sostenible de la vida silvestre. El Ministerio de Educación, planificará y fomentará en la medida de sus posibilidades, la elaboración de material didáctico relacionado con la educación ambiental, tales como: afiches, folletos, audiovisuales, juegos ecológicos, revistas, boletines y similares, a fin de facilitar las labores educativas.

**ARTÍCULO 64:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ofrecerá capacitación y actualización periódica al personal de la Institución, a fin de lograr el debido cumplimiento de la ley. Los servidores públicos deberán asistir a las actividades de capacitación, como requisito de evaluación del desempeño del cargo. Igualmente será obligación brindar capacitación a los servidores públicos que colaboran con las actividades de la Institución.

**ARTÍCULO 65:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en conjunto con la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental, publicará un boletín informativo especializado en materia de vida silvestre.

**ARTÍCULO 66:** La Oficina de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dará a conocer la información sobre los programas, objetivos y metas que constituyen la gestión en materia de vida silvestre en Panamá.

**ARTÍCULO 67:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través del Departamento de Información Ambiental (DIA), establecerá una red que entrelace las bases de datos existentes en nuestro país con información de acceso público, referente a la vida silvestre, y promoverá la asistencia técnica, así como el intercambio de información con Centros Especializados de diferentes partes del mundo.

**ARTÍCULO 68:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en sus programas de extensión, incluirá el desarrollo de proyectos sobre manejo de la vida silvestre en las comunidades, organizando grupos de apoyo e incentivando la participación ciudadana en las tareas de conservación de la vida silvestre.

**ARTÍCULO 69:** La Oficina de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Dirección

LA DE LA P...

Nacional de Patrimonio Natural, divulgará a través de los medios de comunicación, el establecimiento de las épocas de veda y el listado de las especies amenazadas, en peligro, en peligro crítico o en peligro de extinción.

**ARTÍCULO 70:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) promoverá, en conjunto con las autoridades locales, programas de educación, capacitación y extensión en materia de vida silvestre dentro de las diferentes comarcas y reservas indígenas.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CONSERVACIÓN EX SITU DE LA VIDA SILVESTRE.**

**ARTÍCULO 71:** Toda persona natural o jurídica que esté interesada en establecer alguna actividad de manejo ex situ, deberá obtener la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), presentando la documentación que se indica en el Manual de Procedimientos.

**ARTÍCULO 72:** Los zoológicos, zoocriaderos, centros de propagación, acuarios, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de genes, criopreservación, colecciones privadas, serpentarios, ranarios, mariposarios, insectarios y demás mecanismos o centros de conservación ex situ de la vida silvestre, deberán contar con la asesoría de personal idóneo, responsable de la ejecución del respectivo Plan de Manejo.

**ARTÍCULO 73:** Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá pasar previamente por una etapa piloto que deberá arrojar resultados que avalen la continuidad del proyecto y, luego de superada, permitirá entrar en una etapa de comercialización, autorizadas mediante resolución administrativa, donde consten las especies involucradas, cantidades, condiciones especiales y los propósitos de las mismas.

**ARTÍCULO 74:** Todo establecimiento de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá mantener las condiciones propicias de seguridad necesarias para evitar la entrada o salida debido a caso fortuito o de fuerza mayor de ejemplares, igualmente se deberán mantener las condiciones de salubridad para prevenir la propagación de enfermedades. También, deberá establecer áreas específicas para

exhibición, reproducción y cuarentena, según las especies objeto de manejo y el propósito de la actividad.

**ARTÍCULO 75:** El cierre de cualquier establecimiento deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al menos con noventa (90) días de anticipación, a fin de organizar, de manera segura, la reubicación o disposición de los ejemplares. Los costos de esta operación correrán por cuenta del propietario del establecimiento, quien deberá disponer de personal y recursos para estos fines.

**ARTÍCULO 76:** Una vez iniciada la fase de comercialización, todo establecimiento de cría o reproducción en cautiverio, estará obligado a entregar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el 5% de su producción anual. El producto podrá ser liberado al medio natural o destinado al inicio de nuevos establecimientos o cualquier actividad de conservación de la vida silvestre, según lo estime conveniente la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 77:** Para la liberación y devolución de especies nativas al medio natural se tomará en cuenta su rango de distribución, población y el sitio donde fueron recolectados, tomando los datos necesarios para el monitoreo correspondiente.

El interesado, deberá garantizar que los mismos hayan sido sometidos a cuarentena y recibido tratamiento para evitar la transmisión de parásitos y otras enfermedades a los ejemplares que se encuentran en el medio silvestre. Los gastos de esta operación (cuarentena, tratamiento y devolución), correrán por cuenta del interesado.

**ARTÍCULO 78:** Cualquier transferencia de material correspondiente al plantel reproductor de un zoológico o vivero, hacia otro establecimiento debidamente inscrito, deberá ser previamente solicitada y justificada ante la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente para su autorización, observando las medidas de seguridad necesarias.

**ARTÍCULO 79:** Todos los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de la vida silvestre que se encuentren fuera de su medio natural deberán estar debidamente identificados y registrados ante la

Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**ARTÍCULO 80:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, autorizará a los propietarios de establecimientos de conservación ex situ de la vida silvestre, la captura o recolecta de ejemplares silvestres que se encuentren en terrenos públicos o privados que mantengan poblaciones viables de las especies de interés. Dichos ejemplares serán utilizados únicamente para reproducción y no podrán ser comercializados ni traspasados en ningún caso.

**ARTÍCULO 81:** Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre que se detecte sin poseer la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), será declarada ilegal y al o los responsables se les aplicará las respectivas sanciones.

**ARTÍCULO 82:** La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) establecerá, de acuerdo a las especies, los lineamientos técnicos necesarios para el seguimiento en la ejecución de proyectos de manejo de vida silvestre.

## **CAPÍTULO VI DE LAS COLECCIONES DE REFERENCIA**

**ARTÍCULO 83:** Toda persona natural o jurídica que posea una colección de especies, especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, especialmente que tenga utilidad científica, deberá registrarla ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

**ARTÍCULO 84:** Se reconocen como Colecciones Nacionales de Referencia, aquellas que se encuentran en:

1. La Universidad de Panamá: el Herbario, el Museo de Vertebrados, el Museo de Ciencias del Mar y Limnología, el Museo de Invertebrados, la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Micotecas y bacteriotecas y demás colecciones de esta Institución.

2. El Museo de Ciencias Naturales del Instituto Nacional de Cultura (INAC).
3. El Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
4. El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) del Ministerio de Salud (MINSA).
5. Cualquier otro lugar que se establezca, previa evaluación y reconocimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Estas instituciones tendrán la responsabilidad de mantener dichas colecciones en perfecto estado para que puedan ser utilizadas en investigaciones sobre la vida silvestre y actividades educativas, así como para representar al país en eventos tanto nacionales como internacionales.

**ARTÍCULO 85:** Las Instituciones señaladas en el artículo anterior, serán los sitios designados oficialmente para mantener muestras representativas de la vida silvestre. Los científicos depositarán, en las Colecciones Nacionales de Referencia, ejemplares de las recolectas realizadas en el todo el territorio nacional para sus investigaciones, para lo cual se llevará un registro de las entregas efectuadas y se notificará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) sobre el depósito del material, incluyendo la información mencionada en el Manual de Procedimientos.

La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, apoyará las gestiones que realicen estas organizaciones y coordinará acciones tendientes a mejorar las condiciones y a enriquecer las colecciones de referencia de la vida silvestre.

**ARTÍCULO 86:** Las personas naturales o jurídicas que mantengan colecciones privadas en su poder deberán enviar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), una lista completa del nombre científico y común de las especies, así como las cantidades de ejemplares con que cuentan, procedencia y demás informaciones para incorporarlas a las respectivas bases de datos de las Colecciones Nacionales de Referencia y tendrán la responsabilidad de actualizar tanto la información de registro como la de la colección cada dos (2) años.

**ARTÍCULO 87:** Los ejemplares únicos, de cualquier naturaleza, deberán reposar obligatoriamente en las Colecciones Nacionales de Referencia.

## **CAPÍTULO VII DEL MANEJO DE BOSQUES NATURALES.**

**ARTÍCULO 88:** Con el fin de garantizar la preservación de la vida silvestre en los bosques naturales, los Planes de Manejo para su uso y aprovechamiento racional, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Mantener las superficies boscosas que puedan satisfacer los requerimientos de hábitats de las especies con mayor área de ocupación y expansión. Si se dejan remanentes de bosques, se deberá permitir la existencia de corredores entre ellos, especialmente en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas.
2. Establecer programas de educación ambiental, dirigidos a las comunidades vecinas, para que valoren y apliquen las medidas de conservación del entorno ambiental en que se desarrolla el proyecto de manejo.
3. Reubicar aquellos ejemplares de la flora y fauna silvestres en peligro de extinción, que se vieran afectados, ya sea de forma directamente o debido a la pérdida de sus hábitats.
4. Restaurar en la medida de lo posible las áreas deterioradas.
5. Responsabilizar al promotor por la conservación de la vida silvestre en el área del proyecto.
6. Implementar programas de protección y vigilancia para evitar la cacería y la extracción furtiva de elementos de la vida silvestre.

## **TÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA CAZA.**

### **CAPÍTULO I DE LA CAZA DEPORTIVA.**

**ARTÍCULO 89:** La caza deportiva será objeto de regulación especial, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, en la cual se definan los cotos de caza, temporadas, especies, cantidades, así como los procedimientos para otorgar permisos y sus respectivos costos.

### **CAPÍTULO II DE LA CAZA DE SUBSISTENCIA**

**ARTÍCULO 90:** Se considera actividad de caza de subsistencia aquella que realizan personas que residen en áreas rurales, en condiciones de escasos recursos, debidamente comprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y las autoridades locales, donde la captura de animales silvestres sea indispensable para su alimentación, siempre y cuando se tenga en cuenta el uso racional para la sostenibilidad del recurso.

La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de las Administraciones Regionales, llevará un registro sobre el ejercicio de la caza de subsistencia en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 91:** Se prohíbe la caza de subsistencia de animales silvestres cuando:

- a. Se haga con fines de lucro;
- b. Se dé en número superior a lo indispensable para la alimentación de la familia del cazador;
- c. Sean especies amenazadas o en peligro de extinción.
- d. Se trate de hembras grávidas o con sus crías.

**ARTÍCULO 92:** No podrá cazarse, en calidad de subsistencia, bajo ninguna circunstancia, tiempo y lugar, los animales que se especifican a continuación:

1. Las aves canoras y de ornato, y demás animales que solo tienen valor en vida.
2. Todos aquellos animales que por sus hábitos sean especialmente benéficos a la silvicultura, a la agricultura, a la ganadería o a la salubridad pública.
3. Aquellos animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de matarlos.
4. Los animales que pertenezcan a especies raras en el mundo.
5. Los animales que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.

**ARTÍCULO 93:** Las Autoridades y los agentes de policía colaborarán con los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente para que se investigue y se sancione a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

### **CAPÍTULO III DE LA CAZA DE CONTROL.**

**ARTÍCULO 94:** Para el ejercicio de la caza de control, se requerirá obtener permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural.



mediante la solicitud y el pago correspondiente, para lo cual se deberá considerar en primera instancia las prohibiciones de caza y pesca señaladas en el Artículo 59 de la Ley 24 de 1995.

**ARTÍCULO 95:** El interesado en llevar a cabo la caza de control, deberá entregar adjunto a la solicitud, los estudios técnicos respectivos para la evaluación pertinente; de ser necesaria la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) tomará en cuenta la consulta a expertos en la materia. Tal petición y estudios serán entregados en la Administración Regional que corresponda, quien llevará a cabo la inspección del caso; emitirá un informe en el cual establecerá las conclusiones y recomendaciones que tenga a bien señalar.

Todo lo anterior será enviado a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, quien en base a dicha documentación, otorgará o no el permiso pertinente.

**ARTÍCULO 96:** Una vez emitido el permiso, la caza de control será efectuada por los interesados en presencia de servidores públicos de la respectiva Administración Regional del Ambiente de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Todos los costos de la actividad serán responsabilidad del interesado.

**ARTÍCULO 97:** Los permisos podrán ser suspendidos o revocados cuando quien los posea contravenga la Ley No. 24 de 1995, sobre Vida Silvestre, el Reglamento o cualquier otra norma, en especial aquellas relacionadas con la protección y conservación de la vida silvestre en Panamá.

## **TÍTULO V DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS**

**ARTÍCULO 98:** Son tasas retributivas y compensatorias, las sumas de dinero fijadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en concepto de servicios, permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos de la vida silvestre.

**ARTÍCULO 99:** Toda persona natural o jurídica que haga uso de los servicios, autorizaciones y demás diligencias arriba descritas pagará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) las tasas retributivas y compensatorias que se para tal efecto se establecen en el Manual de Procedimientos.

**ARTÍCULO 100:** Las inspecciones que realice la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a solicitud del interesado, así como las inspecciones regulares según lo establecido en las normas, tendrán un costo equivalente a la tarifa de viáticos establecida en la Ley de Presupuesto para los servidores públicos, incluyendo hospedaje, alimentación y transporte, más el costo de la inspección propiamente dicha, señalado en el Manual de Procedimiento.

## **TÍTULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 101:** Se considera como contravención administrativa, todo acto, omisión o cualquier forma de incumplimiento de las normas legales o reglamentarias expedidas por las autoridades competentes y aquellas en que el particular, sea persona natural o jurídica, esté obligado a observar producto de compromisos derivados de autorizaciones, concesiones, contratos, acuerdos o convenios, permisos o licencias otorgadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**ARTÍCULO 102:** Toda persona podrá interponer ante la autoridad competente, denuncia por violación de las Leyes y reglamentos de protección del ambiente, aún cuando no se afecte un interés particular. El denunciante no está obligado a presentar prueba de los hechos denunciados.

**ARTÍCULO 103:** El servidor público deberá iniciar las investigaciones de los hechos tan pronto tenga conocimiento de los mismos de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 57, de 16 de marzo de 2000, aún en los casos que se trate de actos delictivos. En este supuesto, se remitirá todo lo actuado a la agencia del Ministerio Público correspondiente.

**ARTÍCULO 104:** Al inicio de la investigación, la autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como: retención y devolución al medio silvestre de los especímenes, la retención de los instrumentos, armas y medios de transporte, el cierre temporal de los negocios y la suspensión de actividades o trabajos, hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el asunto.

DE LA FAMILIA

**ARTÍCULO 105:** Las autoridades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), debidamente identificadas, merecen respeto, consideración y sus órdenes deben ser atendidas y acatadas. En caso de que una persona dentro de un proceso, esté obligada a cumplir una orden y no la acate, incurrirá en desacato, omisión que será sancionada con multa de 25 a 100 balboas, ó de 5 a 30 días de prisión.

**ARTÍCULO 106:** En los procesos administrativos se respetará el derecho de defensa, se procurará la celeridad en la tramitación, que la gestión administrativa sea oportuna y que el infractor, que resulte culpable, sea sancionado conforme a la ley.

**ARTÍCULO 107:** Las personas naturales no requieren ser representadas por un abogado para defender derechos personales o difusos. Las personas jurídicas podrán presentar peticiones o quejas, no obstante, para intervenir como parte en un proceso deberán hacerlo mediante apoderado especial.

**ARTÍCULO 108:** Prescribe en dos (2) años la acción administrativa para iniciar el proceso para determinar la responsabilidad de los autores de la contravención, contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. La prescripción por responsabilidad civil, se regirá según lo establecen las normas especiales.

## **CAPÍTULO II**

### **DESCRIPCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES**

**ARTÍCULO 109:** Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en ejercicio de la tutela administrativa sobre la vida silvestre en todo el territorio nacional, están encargados de investigar y sancionar a los infractores que violen prohibiciones, restricciones o compromisos, que lesionen o pongan en peligro especies de la vida silvestre o que sus actos tengan efecto nocivo a las mismas, siempre que los hechos no competan a otras autoridades, por disposición expresa de la Ley.

**ARTÍCULO 110:** De acuerdo con la Ley 24 de 1995, se consideran como faltas administrativas las siguientes conductas:

- a. Tenencia en cautiverio de animales silvestres en peligro de extinción o en población reducida, sin autorización, de MIL BALBOAS (B/1.000.00) a CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00), o sanción de prisión de seis (6) meses a un (1) año y el comiso de los animales.

- b. Tenencia en cautiverio de animales silvestres, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), o prisión de tres (3) a seis (6) meses, y el comiso de los animales.
- c. Abandono voluntario de piezas cazadas o pescadas, de CIEN BALBOAS (B/100.00) a MIL BALBOAS (B/1,000.00), o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días.
- d. Violación de permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción de caza y pesca, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00) o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días;
- e. La captura, utilización, recolección, transporte y comercio de especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, sin autorización de la autoridad;
- f. Recolección de productos o subproductos partes o derivados de la vida silvestre sin permiso;
- g. Destrucción, daño o alteración de huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquiera otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre;

**ARTÍCULO 111:** También se consideran faltas administrativas las violaciones a las normas contenidas en la Ley 41 de 1998.

La sanción de esas faltas se fijará de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

**ARTÍCULO 112:** Las personas jurídicas serán sancionadas con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) si son consideradas responsables de las contravenciones descritas en los artículos anteriores.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 113:** El proceso se inicia con el informe levantado por el servidor público encargado de la investigación, el cual debe contener el número del expediente, la fecha y el lugar, la descripción de los hechos y la declaración de las personas investigadas y de los testigos del caso si los hubiere.

**ARTÍCULO 114:** Una vez se inicie el proceso el funcionario encargado hará la notificación correspondiente a la instancia designada para el Control y Seguimiento de Procesos para su registro.

**ARTÍCULO 115:** En caso de que se considere que no existen pruebas suficientes de haberse cometido una infracción, o cuando no se ha logrado identificar a los responsables, la autoridad competente emitirá una resolución ordenando el archivo del proceso.

**ARTÍCULO 116:** Si la autoridad considera que hay mérito para formular cargos y existe la identificación de los responsables, se dictará una resolución, indicando en qué consiste la infracción, el fundamento legal y los recursos de que dispone el imputado para la defensa de sus derechos.

En caso de que se emita formulación de cargos, esa diligencia deberá ser notificada al investigado personalmente o por testigo en su presencia, si no supiere o no quisiese firmar. Cuando el infractor sea un menor de edad, la formulación de cargos deberá ser notificada a un familiar mayor de edad con quien el menor resida o a su representante legal.

**ARTÍCULO 117:** Cuando se procese o investigue a una persona jurídica, también se considerará responsable, solidariamente, al representante legal o a su administrador.

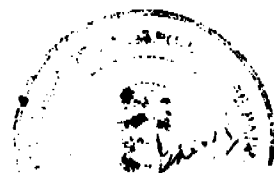
**ARTÍCULO 118:** Las personas investigadas tienen derecho a obtener copia de todos los documentos que están en el expediente, debidamente enumerados. Se exceptúan aquellas informaciones que sean reservadas, por disposición legal.

**ARTÍCULO 119:** La Autoridad encargada de la investigación, en cualquier fase del proceso, dará oportunidad al procesado de concertar un arreglo del caso, preservando los intereses de protección y conservación de la vida silvestre, y cuidando que no se afecte la imagen institucional, ni los valores morales.

La concertación entre la institución y el procesado se hará siempre y cuando no sea reincidente, ni tenga otro proceso en curso.

**ARTÍCULO 120:** Vencido el término para que las personas efectúen sus descargos y cumplida la etapa de práctica de pruebas, el servidor público estará obligado a dictar una decisión sobre el caso, si no hubiere otras diligencias para completar el caso.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES**



**ARTÍCULO 121:** Para aplicar una sanción, la autoridad está facultada para optar entre fijar una multa u obligar al infractor a realizar trabajos comunitarios en áreas bajo el cuidado o administración de Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Para los fines de conversión de la sanción, un día de trabajo corresponderá a un monto equivalente al salario diario que devenga el infractor en la profesión, oficio o arte que desempeñe.

También serán aplicables como sanciones accesorias: el cierre definitivo de las instalaciones o locales donde ocurrió la infracción; la cancelación de la licencia, permiso, autorización o del contrato; la inhabilitación para contratar con la institución y el comiso definitivo de las especies, instrumentos, armas o medios de transporte utilizados en el hecho investigado.

**ARTÍCULO 122:** El servidor público competente al aplicar la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a las especies de la vida silvestre, la actuación del agente infractor posterior al hecho, así como su situación económica personal y sus antecedentes penales y policivos.

**ARTÍCULO 123:** Las sanciones administrativas no excluyen la responsabilidad civil por daños a terceros, ni las que deban responder el infractor por la reparación de daños al ambiente.

**ARTÍCULO 124:** En los casos de daños al ambiente o a especies de la vida silvestre, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección correspondiente, puede asumir la reparación inmediata, cuyo costo será sufragado o reembolsado por el infractor y en el supuesto de no hacerlo, se hará por cobro coactivo.

**ARTÍCULO 125:** Si el infractor ha colaborado con la investigación o ha mitigado los daños ocasionados, tendrá derecho a que se le rebaje la sanción hasta la mitad.

La autoridad administrativa puede decretar la suspensión condicional de la sanción impuesta cuando ésta sea la mínima, según la ley o el reglamento. Tal suspensión se hará hasta por dos años, término una vez cumplido, dará lugar a la extinción de la sanción, siempre que no se haya cometido otra infracción o delito ambiental.

## **CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**



**ARTÍCULO 126:** Notificada la decisión por la cual se fija una sanción al infractor, éste podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los cinco (5) días, luego de la notificación de la Resolución. Dicho recurso deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**ARTÍCULO 127:** La interposición del recurso en tiempo hábil suspende la ejecución de la decisión. Tal suspensión no procede cuando se trate de medidas precautorias o provisionales.

**ARTÍCULO 128:** Copia auténtica de la resolución se remitirá a la instancia de Control y Seguimiento de Procesos de la Autoridad Nacional del Ambiente, para el registro de antecedentes y los fines estadísticos de rigor.

## **CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 129:** Concluida la vía gubernativa, la autoridad encargada deberá adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de las sanciones principales o accesorias.

**ARTÍCULO 130:** Toda multa no pagada dentro del término establecido en la resolución, se convertirá en pena de prisión. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión cumplidos.

**ARTÍCULO 131:** Las multas, las indemnizaciones, las compensaciones ó cualquier otra obligación líquida y de plazo vencido podrán ser cobradas por el juez ejecutor de Autoridad Nacional del Ambiente, siguiendo los procedimientos de jurisdicción coactiva señalados en el Código Judicial y en las normas especiales adoptadas por la Institución

**ARTÍCULO 132:** Si las autoridades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) lo consideran pertinente, podrán solicitar la colaboración de las autoridades de policía o directamente a los agentes de policía o de cualquiera otra institución que estime pertinente, para el debido cumplimiento de las resoluciones.

**ARTÍCULO 133:** El presente Decreto Ejecutivo deroga las siguientes Resoluciones: (DIR-007-85 de 21 de junio de 1985, J.D. No. 024-90 .

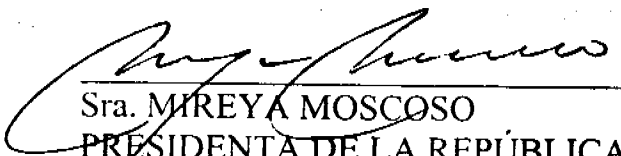
de 5 de octubre de 2003 y AG No. 0222-2002 de 15 de mayo de 2002, AG. No. 0587-2002) y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

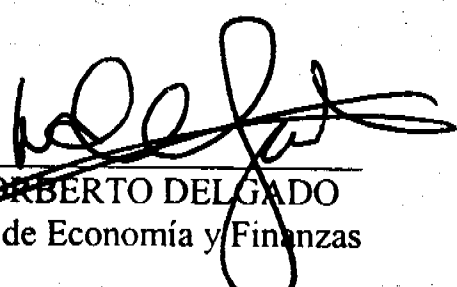
**ARTICULO 134:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

**Panamá a los siete (7) días del mes de julio de 2004.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sra. MIREYA MOSCOSO  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

  
Lic. NORBERTO DELGADO  
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO Nº 205  
(De 7 de julio de 2004)**

**“Por el cual se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 302 de 7 de diciembre de 1999, se establecen las normas que regulan el servicio de radioaficionados de la República de Panamá;



Que a través del Decreto Ejecutivo No. 63 de 16 de marzo de 2000, se modificaron los artículos 3 y 29 del Decreto Ejecutivo No. 302 de 7 de diciembre de 1999, debido a que las nomenclaturas de frecuencias y bandas fueron modificadas y reemplazadas por el Órgano Ejecutivo;

Que posteriormente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución No. JD-3250 de 21 de marzo de 2002, modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y atribuyó formalmente los segmentos de frecuencias que corresponden al servicio de radioaficionados de la República de Panamá;

Que las normas que regulan el servicio de radioaficionados de la República de Panamá, deben ser consecuentes con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), establecido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y con el proceso de modernización del sector de las telecomunicaciones, por lo tanto,

### **DECRETA:**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** Se reconoce la radioafición como una actividad de interés nacional por cuanto está destinada a la intercomunicación e investigación para el desarrollo de la técnica de las comunicaciones en las bandas y frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados.

**ARTÍCULO 2:** Para los efectos del presente decreto, se considera como radioaficionado, a la persona que, debidamente autorizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, opera e instala una o más estaciones de radioaficionados, con carácter personal y sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 3:** La operación de las estaciones de radioaficionados se sujetará a lo establecido en el presente decreto, tratados, convenios y acuerdos internacionales que sobre esta materia ha ratificado la República de Panamá.

**ARTÍCULO 4:** El servicio de radioaficionado estará orientado a la experimentación y a la capacitación local e internacional en lo relativo a la radiocomunicación, utilizando para ello las bandas y segmentos de frecuencias de radioaficionados asignadas para tal efecto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

#### **CAPÍTULO II** **DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 5:** Para los efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

**ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo, los sistemas irradiantes (antenas), accesorios y torres propias de la radioafición necesarios para integrar el servicio de radioaficionados en cualquiera modalidad de emisión. Toda referencia al término estación en este decreto se entenderá que se trata de una estación del servicio de radioaficionado.

**ESTACIÓN MÓVIL:** Estación instalada en vehículos de cualquier clase, aéreos, terrestres o marítimos, destinada a ser utilizada en éstos, en movimiento o detenidos de forma no permanente.

**ESTACIÓN FIJA:** Estación instalada en un punto fijo determinado destinada a ser utilizada en dicho punto de manera permanente.

**ESTACIÓN PORTÁTIL:** Estación que no requiere instalación, destinada a ser transportada de manera personal y utilizada desde puntos diferentes.

**ESTACIÓN REPETIDORA:** Estación fija destinada a recibir y retransmitir automáticamente las señales de otra estación en cualquiera de las modalidades (voz, telegrafía, señal digital, datos, etc.).

**ESTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RADIOAFICIONADOS:** Estación del Servicio de Radioaficionado instalada en el domicilio de una asociación de radioaficionados organizada y vigente, conforme los términos del presente decreto y debidamente autorizada para operar dicha estación en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite, utilizando una potencia máxima de hasta dos mil (2,000) vatios de salida.

**EVENTO ESPECIAL NACIONAL:** Comprende aquella actividad o concurso de radioaficionados que se realice en la República de Panamá, cuya participación esté limitada a los radioaficionados que operan dentro del país.

**EVENTO ESPECIAL INTERNACIONAL:** Comprende aquella actividad o concurso de radioaficionados nacional o internacional, cuya participación esté abierta a los radioaficionados que operen desde cualquier lugar del mundo.

**EXPEDICIONES REMOTAS (DX):** Se denomina así a aquellas operaciones realizadas a lugares distantes, apartados o con algún factor de dificultad, en donde no resulta frecuente la actividad de la radioafición.

**FRECUENCIAS MEDIAS (MF):** Frecuencias de 300 KHz. a 3 MHz.

**FRECUENCIAS ALTAS (HF):** Frecuencias entre 3 MHz. a 30 MHz.

**FRECUENCIAS MUY ALTAS (VHF):** Frecuencias entre 30 MHz. a 300 MHz.

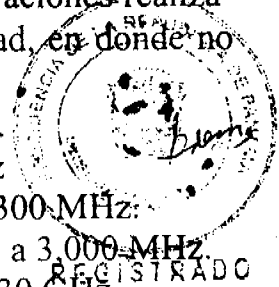
**FRECUENCIAS ULTRA ALTAS (UHF):** Frecuencias entre 300 MHz. a 3,000 MHz.

**FRECUENCIAS SUPER ALTAS (SHF):** Frecuencias entre 3 GHz. a 30 GHz.

**FRECUENCIAS EXTREMADAMENTE ALTAS (EHF):** Frecuencias arriba de 30 GHz.

**IARP (International Amateur Radio Permit):** Permiso internacional de radioaficionado extendido conforme al Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionados, aprobado por la República de Panamá mediante la Ley No. 11 de 20 de enero de 2003.

**INDICATIVO:** Distintivos de llamadas asignadas al servicio de radioaficionados, conformado por dos (2) letras, o combinación de dígitos y letras correspondientes a uno de los prefijos asignados a la República de Panamá por la Unión Inter-



nacional de Telecomunicaciones (UIT), seguidas de un número del cero (0) al nueve (9) que designa la zona de operación habitual del titular o el evento especial si es el caso, y de una o más letras, o combinación de dígitos y letras, denominadas sufijos.

**INTERFERENCIA PERJUDICIAL:** Una emisión, radiación o inducción que pone en peligro el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicación, o que seriamente degrada, obstruye o repentinamente interrumpe un equipo de comunicación.

**LICENCIA DE RADIOAFICIONADO:** Se entiende por licencia de radioaficionado aquella que, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, habilita al titular de la misma para instalar y operar una estación del servicio de radioaficionado en el territorio de la República de Panamá, asignándole el correspondiente indicativo de llamada que lo distingue como radioaficionado, conforme a los términos de este decreto y a las normas internacionales.

**MODALIDAD DE EMISIÓN:** Tipo de emisión autorizada para el servicio de radioaficionados para la transmisión de señales, sonidos o imágenes, por medio de ondas hertzianas, entre las que se incluyen:

- 1.- CW (A1A/A1) Telegrafía - Morse.
- 2.- AM (A3E/A3) Telefonía - Amplitud modulada - Doble banda lateral.
- 3.- SSB (J3E/A3J) Telefonía - Banda lateral única con portadora suprimida.
- 4.- FM (F3E/F3) Telefonía - Modulación de frecuencia - Doble banda lateral
- 5.- ATV (A3F/A5) Televisión - Doble banda lateral - Banda lateral vestigial
- 6.- SSTV (F3F/F5) Televisión - Modulación de frecuencia.
- 7.- RTTY (F1B/F1) Teletipo - Telegrafía por desplazamiento de frecuencia.
- 8.- PACKET (F2D/F9) Telemando - Modulación de frecuencia - Información digital - (VHF/UHF/SHF) y PACKET (J2D/ A9J) Telemando - Banda lateral única - Portadora suprimida - Información digital - (HF).
- 9.- FSK: (F1A) Modulación por conmutación de frecuencia, ASK: Modulación por conmutación de amplitud y PSK: Modulación por conmutación de fase.
- 10.- FAX (A3C/A4) Facsímil.
- 11.- EME: Comunicación vía rebote lunar.

**PERMISO DE OPERACIÓN TEMPORAL PARA RADIOAFICIONADOS:** Es el documento mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia faculta de manera temporal a una persona natural o jurídica para instalar y operar una estación del servicio de radioaficionado.

**PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF):** Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido y adoptado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones, con el fin de establecer las condiciones técnicas de operación y la segmentación del espectro radioeléctrico de la República de Panamá atribuyendo a cada segmento el uso que se pueda dar a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en estos en base a las leyes sectoriales vigentes y las normas internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**RADIOAFICIONADO:** Persona legalmente facultada para instalar y operar estaciones del Servicio de Radioaficionados.

**RADIOBALIZA (RADIOFARO):** Denominación que se asigna a estaciones transmisoras del Servicio de Radioaficionados, utilizadas para determinar las condiciones de propagación y/o ajuste de antenas, etc., que emiten a intervalos regulares y en frecuencias fijas, señales distintivas y datos referidos entre otros, a potencia, antena y altura.

**SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN:** Todo sistema de telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS:** Cuerpo de radiocomunicación aficionado al servicio de la comunidad que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos por parte de personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiocomunicación y sus técnicas con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

**TÍTULO PRIMARIO:** Título de prioridad máxima que guarda un sistema de radiocomunicación sobre otro, en el uso de un sector del espectro radioeléctrico. El sistema que posee esta designación no puede ser interferido por los que tengan el título de carácter secundario.

**TÍTULO SECUNDARIO:** Es el título de prioridad mínima que guarda un sistema de radiocomunicación sobre otro. El sistema que posee esta designación deberá aceptar la interferencia de los sistemas que tengan título de carácter primario.

**TÍTULO COMPARTIDO:** Es el título de igualdad de derecho del espectro radioeléctrico compartido con otro servicio. Este título exige de una máxima coordinación de operación para no causarse interferencia mutua.

### **CAPÍTULO III**

#### **LICENCIA DE RADIOAFICIONADO**

**ARTÍCULO 6:** Podrá obtener licencia de radioaficionado la persona que cumpla con los requisitos exigidos en el presente decreto. Esta licencia dará derecho al radioaficionado para instalar y operar una Estación de Radioaficionado en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 7:** El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir licencia de radioaficionado a aquellos extranjeros que residan en la República de Panamá, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto y donde el país de origen reconozca por reciprocidad igual derecho a los ciudadanos panameños.

**ARTÍCULO 8:** El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá extender licencia de radioaficionado a favor de las asociaciones de radioaficionados panameños debidamente constituidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII, artículos 43 y 44 de este Decreto y que así lo soliciten. Esta licencia autorizará a la asociación para instalar y operar una Estación de Asociación de Radioaficionados bajo su responsabilidad sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

**ARTÍCULO 9:** La solicitud para licencia de radioaficionado deberá dirigirse al Ministro de Gobierno y Justicia mediante memorial debidamente habilitado, a través de abogado.

**I. Personas Naturales:**

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de cédula o pasaporte, edad y estado civil.
3. Dirección postal, teléfono y lugar de residencia. En caso de que el solicitante sea extranjero o extranjera, deberá además indicar la dirección del lugar de estadía en Panamá.
4. Clase de licencia solicitada.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Una fotocopia autenticada de la cédula del solicitante o del pasaporte, según sea el caso.
2. Dos (2) fotos tamaño carnet.
3. Timbres fiscales por un valor total de CUATRO BALBOAS (B/.4.00), para ser adheridos a la resolución que otorga la respectiva licencia y;
4. Recibo de pago expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/. 20.00).

Cuando los solicitantes sean menores de dieciocho (18) años de edad deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o acudientes donde conste que se harán responsables de las actuaciones del interesado derivadas como operador.

**II. Persona Jurídica:**

La solicitud de la licencia a favor de asociaciones de radioaficionados se hará mediante memorial debidamente habilitado, a través de abogado y la misma deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del Registro Público.
2. Copia simple de la escritura pública que contenga el pacto social y estatutos vigentes e inscritos.
3. Copia de la licencia vigente de radioaficionado del Presidente y del Representante Legal de la asociación, así como copia autenticada de la cédula de identidad personal de ambos.
4. El recibo del pago expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/. 20.00).

**ARTÍCULO 10:** Se establecen las siguientes clases de licencias de radioaficionado:

**LICENCIA CLASE A:**

Podrán obtener esta licencia, las personas que aprueben el examen elaborado por la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados establecido para esa categoría. Esta licencia autoriza la operación en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite, en estaciones móviles, portátiles o fijas, utilizando estaciones, las cuales contarán con una potencia máxima de hasta dos mil (2,000) vatios de salida.

Cuando se trate de comunicaciones vía satélite, sólo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales y las normas emitidas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

**LICENCIA CLASE B:**

Podrán obtener esta licencia las personas que aprueben el examen elaborado por la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados establecido para esa categoría. Esta licencia autoriza la operación en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite, en estaciones móviles, portátiles y fijas utilizando estaciones, las cuales contarán con una potencia máxima de hasta mil (1,000) vatios de salida.

Cuando se trate de comunicaciones vía satélite sólo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales y las normas emitidas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

**ARTÍCULO 11:** Se establece la licencia a favor de asociaciones de radioaficionados la cual se denominará:

**LICENCIA DE ESTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RADIOAFICIONADOS.**

Podrán obtener esta licencia las asociaciones de radioaficionados panameñas debidamente constituidas conforme lo dispuesto en este decreto. Esta licencia autoriza la operación de una estación propia de una asociación de radioaficionados, en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite utilizando una potencia máxima de hasta dos mil (2,000) vatios de salida.

Cuando se trate de comunicaciones vía satélite, sólo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales y las normas emitidas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

Esta estación solamente podrá ser operada por radioaficionados facultados para operar en la República de Panamá, con licencia vigente, debidamente autorizados por la asociación para operar dicha estación y utilizando una potencia que en ningún caso será mayor que la permitida por la correspondiente clase de licencia del radioaficionado que la opera.

La asociación de radioaficionados titular de esta licencia será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan haciendo uso de su estación.

**ARTÍCULO 12:** Las licencias de radioaficionados clase A y clase B tendrán una duración de cinco (5) años y, para su renovación, deberá cumplirse con los mismos requisitos exigidos en el artículo nueve (9) de este decreto. La licencia de Estación de Asociación de Radioaficionados tendrá una vigencia de cinco (5) años y para su trámite de renovación también deberá cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 9. En el carnet correspondiente a la licencia, que deberá portar permanentemente el titular de la respectiva licencia de radioaficionado, se hará constar el nombre, nacionalidad y el número de cédula de identidad personal del radioaficionado, el indicativo asignado, la clase de licencia, el número del resuelto que la concede, la fecha de expedición y expiración de la licencia y el sello y la firma del Ministro de Gobierno y Justicia. Las asociaciones de radioaficionados no requerirán del carnet. La renovación de las licencias de que trata este artículo deben ser solicitadas con noventa (90) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 13:** Los exámenes para las licencias de radioaficionados clase A y clase B serán preparados por la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados la cual, además, dispondrá las fechas y el lugar en los cuales se realizarán los correspondientes exámenes para optar por las licencias.

Con base al principio de reciprocidad, los extranjeros residentes en la República de Panamá que deseen obtener licencia de radioaficionado, podrán ser eximidos del requisito del examen, siempre y cuando presenten copia autenticada de documentación que acredite su condición actual de radioaficionado en su país de origen. La documentación de que trata este artículo debe cumplir con las formalidades exigidas para documentos procedentes del extranjero.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PERMISO DE OPERACIÓN TEMPORAL PARA RADIOAFICIONADOS**

**ARTÍCULO 14:** El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder un permiso de operación temporal para radioaficionados a favor de extranjeros turistas, transeúntes o residentes temporales en la República de Panamá, que así lo soliciten por escrito y que acrediten su condición de radioaficionados con licencia válida de sus respectivos países de origen, mientras dure su estadía, tránsito o residencia temporal en la República de Panamá.

**ARTÍCULO 15:** La vigencia del permiso de operación temporal para radioaficionados vencerá al caducar el plazo legal de permanencia del extranjero en la República de Panamá, y en ningún caso su vigencia excederá de la fecha de expiración de la licencia del país de origen del radioaficionado extranjero.

**ARTÍCULO 16:** El permiso de operación temporal para radioaficionados concederá los mismos beneficios establecidos para la clasificación correspondiente a la licencia del país de origen del radioaficionado extranjero; sin embargo, estos beneficios no podrán exceder las facultades permitidas por las normas que regulan la radioafición en la República de Panamá.

**ARTÍCULO 17:** Para obtener el permiso de operación temporal para radioaficionados, el solicitante deberá llenar el formulario que expide la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual contemplará los siguientes datos:

- a) Nombre completo del peticionario.
- b) Número de Pasaporte del peticionario.
- c) Dirección postal, teléfono y lugar de domicilio en su país de origen. De igual forma deberá indicar la dirección de su lugar de estadía en la República de Panamá, así como su número de teléfono.
- d) Plazo por el cual se solicita el permiso.

El formulario debe acompañarse con los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la licencia de radioaficionado del país emisor. Esta copia debe cumplir con los requisitos de legalización exigidos en la República de Panamá. De tratarse de una licencia extendida en idioma que no sea español deberá presentarse la correspondiente traducción certificada.
- b) Dos (2) fotos tamaño carnet.
- c) Copia cotejada por notario del pasaporte.
- d) Timbres fiscales por la suma de B/. 4.00.
- e) Recibo de pago al Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de B/. 20.00.

La expedición del permiso de operación temporal (carnet) será otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el cual se hará constar el nombre del peticionario, nacionalidad, número de pasaporte, indicativo designado, clase de licencia, fecha de expedición y expiración del permiso y llevará el sello y firma del Director de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO 18:** El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir a favor de nacionales panameños con licencia de radioaficionados vigentes que así lo soliciten, un permiso internacional de radioaficionados (IARP), para operar solamente en aquellos Estados partes del Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP), el cual será emitido conforme a los términos y requisitos que se establecen en la Ley No. 11 del 20 de enero de 2003. El permiso internacional de radioaficionados será válido por un año y en ningún caso su validez excederá la vigencia de la licencia de radioaficionado del titular.

Los radioaficionados extranjeros titulares de un permiso internacional de radioaficionados debidamente extendidos por su país de origen, el cual debe ser signatario del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado, podrán operar en el territorio de la República de Panamá, previa notificación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la fecha, el lugar de operación y la duración de la permanencia en la República de Panamá. Los radioaficionados extranjeros amparados por un permiso internacional de radioaficionados deberán obedecer las normas que regulan la ra-



radioafición en la República de Panamá y sus privilegios y bandas de operación no excederán a los permitidos por éstas.

La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reserva el derecho de suspender o cancelar en cualquier momento la operación de un permiso internacional de radioaficionados en el territorio nacional, cuando no se cumpla lo establecido en el presente decreto.

## **CAPÍTULO V** **INDICATIVOS**

**ARTÍCULO 19:** Los indicativos correspondientes al servicio de radioaficionados serán asignados por el Ministerio de Gobierno y Justicia y los mismos estarán conformados por el prefijo establecido internacionalmente para la República de Panamá por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), seguido de un número del cero (0) al nueve (9) que designa la zona de operación habitual del titular o el evento especial si es el caso, y por un sufijo compuesto de dos a tres letras, asignadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia. La asignación de una sola letra o más de tres letras o combinación de dígitos y letras en el sufijo del indicativo, estará reservado exclusivamente para los eventos especiales y expediciones remotas (DX).

**ARTÍCULO 20:** Los extranjeros que ostenten un permiso de operación temporal de radioaficionados y aquellos que operen amparados por un IARP, deberán usar el prefijo asignado internacionalmente a la República de Panamá con el número de la zona de operación, seguido de una barra "/", más el indicativo completo de llamada asignado al titular en el país de su licencia.

**ARTÍCULO 21:** En caso de fallecimiento de un radioaficionado, su indicativo quedará reservado por un plazo de un (1) año que comenzará a contarse al finalizar la vigencia de la respectiva licencia del radioaficionado fallecido. No obstante, dentro de dicho plazo el indicativo podrá ser asignado a un ascendiente o descendiente directo del radioaficionado fallecido que así lo solicite al aplicar por su propia licencia de radioaficionado. Cumplido el plazo antes señalado sin que el indicativo hubiese sido solicitado, el mismo podrá ser reasignado a cualquier interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, como una manifestación de homenaje póstumo y previa solicitud por escrito de una asociación de radioaficionados, el indicativo correspondiente a un radioaficionado fallecido podrá ser reservado indefinidamente a nombre de éste o podrá ser reasignado para identificar, en su memoria, una estación especial o un radiofaro o baliza, previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTÍCULO 22:** Para la asignación de indicativos a las estaciones de radioaficionados, se dividirá la República de Panamá en nueve (9) zonas de operación de la siguiente manera:

ZONA HP1, comprende la provincia de Panamá

ZONA HP2, comprende la provincia de Colón y la Comarca de San Blas

ZONA HP3, comprende la provincia de Chiriquí

ZONA HP4, comprende la provincia de Bocas del Toro

ZONA HP5, comprende la provincia de Herrera  
ZONA HP6, comprende la provincia de Veraguas  
ZONA HP7, comprende la provincia de Darién  
ZONA HP8, comprende la provincia de Coclé  
ZONA HP9, comprende la provincia de Los Santos

ARTÍCULO 23: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá acceder al cambio de un indicativo por otro a solicitud de su titular, mediante memorial debidamente habilitado y a través de abogado, siempre y cuando el nuevo indicativo que se solicita no se encuentre asignado a otro radioaficionado o asociación de radioaficionados, o, de estarlo, éste ya se encuentre disponible para ser reasignado a cualquier otro radioaficionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este Decreto.

Conforme a estos mismos términos y requisitos, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá acceder a una solicitud de cambio del indicativo por razón del cambio de la zona habitual de operación del titular. En ninguna circunstancia el Ministerio de Gobierno y Justicia asignará sufijos iguales a los radioaficionados o a una asociación del servicio de radioaficionado.

## **CAPÍTULO VI** **INDICATIVOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 24: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder a favor de cualquier radioaficionado debidamente autorizado y asociación de radioaficionados, un indicativo especial para ser utilizado por el tiempo de duración del evento especial nacional o internacional, o para expediciones remotas (DX). Este indicativo no podrá ser utilizado para fines distintos a los establecidos en este artículo.

La expedición de los indicativos especiales estará sujeta a las siguientes reglas:

1.- El solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 9 de este decreto. En el memorial deberá expresarse la fecha, tiempo de duración, el nombre del país o persona natural o jurídica que organiza el evento. Con esta solicitud se debe acompañar copia de la licencia de radioaficionado vigente debidamente autenticada y documentación que acredite la promoción del evento.

2. Los indicativos especiales deberán ser asignados con sujeción a lo dispuesto por este Decreto Ejecutivo en relación a los elementos que componen un distintivo de llamada de la República de Panamá y deberán estar acordes con las normas y convenios internacionales que regulan los distintivos de llamadas.

3. El prefijo HP seguido del número cero (HPØ) es de uso exclusivo de las asociaciones de radioaficionados y solamente podrá ser solicitado y utilizado por éstas para los eventos especiales nacionales o internacionales o expediciones remotas (DX) que éstas realicen.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, podrán otorgarse indicativos especiales que utilicen una sola letra, o más de tres letras o combinación de dígitos y letras en el sufijo, para ser utilizados exclusivamente en eventos especiales nacionales o in-

ternacionales o expediciones remotas (DX). No obstante, los indicativos especiales deberán estar acordes a las disposiciones establecidas por la UIT o la IARU referentes a la correcta conformación de un indicativo correspondiente al servicio de radioaficionados. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá rechazar la solicitud de expedición de un indicativo especial si considera que el indicativo solicitado riñe con las disposiciones internacionales.

5.- Los indicativos especiales no podrán ser utilizados para otro tipo de comunicado que no sea el específicamente autorizado.

6.- Una vez expirado el período de vigencia de un indicativo especial, el Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá asignar el mismo a favor de cualquier otro radioaficionado debidamente autorizado, o asociación de radioaficionados, que así lo solicite, conforme a los términos mencionados anteriormente en el presente artículo, para amparar otro evento especial o expedición remota (DX) distinta.

ARTÍCULO 25: Está prohibida toda operación con indicativos especiales antes o después del período autorizado.

## **CAPÍTULO VII**

### **FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS**

ARTÍCULO 26: Las estaciones de radioaficionados sólo podrán usarse para efectuar el servicio de radioaficionado, de acuerdo con la categoría a que pertenecen, y no podrán comunicarse sino con otras estaciones del servicio de radioaficionados. Una estación de servicio de radioaficionados no podrá ser usada para fines distintos a los permitidos en este decreto. Además, no podrá ser usada para transmitir eventos de entretenimiento, tales como música, canto, teatro, ni retransmitir emisiones de otras estaciones que no sean del servicio de radioaficionados.

ARTÍCULO 27: Se prohíbe incluir en los comunicados de radioaficionados cuestiones de carácter comercial. No obstante lo anterior, no se considerará asuntos de carácter comercial los que se refieran a los equipos, materiales o implementos de alguna de las estaciones que comunican o que sirven para asuntos de carácter personal del radioaficionado. Además, está prohibido el uso del vocabulario o conceptos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 28: Las comunicaciones por medio de estaciones de radioaficionados se realizarán preferiblemente en idioma español.

ARTÍCULO 29: Todo operador debe identificarse periódicamente con su indicativo de llamada asignado, haciendo uso del código fonético internacional.

ARTÍCULO 30: El titular de una licencia de radioaficionado será directamente responsable de todas las infracciones que se cometan con sus instalaciones o equipos.

**ARTÍCULO 31:** De manera circunstancial un radioaficionado podrá permitir a otra persona transmitir desde su estación siempre que dicho radioaficionado mantenga el control de la operación y esté presente durante el tiempo de transmisión en su estación. Lo anterior no infiere una facultad para que una estación sea utilizada por otras personas no autorizadas para operar ya sea de manera regular o en eventos especiales o concursos, en cuyo caso será necesario que estos segundos operadores soliciten y obtengan previamente la correspondiente Licencia o Permiso de Operación Temporal expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTÍCULO 32:** En casos eventuales el radioaficionado podrá transmitir comunicados de carácter exclusivamente personal y sin fines lucrativos, de y para personas que se encuentren en la República de Panamá o en otros países con los cuales se mantenga reciprocidad en este aspecto.

**ARTÍCULO 33:** Los equipos fijos de radioaficionados deberán utilizarse en las localidades que se hayan declarado oficialmente como lugares de funcionamiento y cualquier cambio permanente debe ser notificado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **ESTACIONES REPETIDORAS**

**ARTÍCULO 34:** Las asociaciones de radioaficionados y aquellos radioaficionados que así lo soliciten al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de abogado y mediante memorial escrito debidamente habilitado, podrán instalar estaciones repetidoras en las bandas en que esto esté permitido, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

En el caso de asociaciones:

- a) Certificado del Registro Público en donde conste la vigencia de la asociación y el nombre de su representante legal.
- b) Notificación por escrito dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia en donde se indique la instalación de la estación repetidora, la frecuencia a utilizar, la localización del lugar en donde se instalará, la altura de la torre a utilizar, la potencia del aparato repetidor y el tipo de antena.
- c) Presentar copia del resuelto que concede la licencia de estación de asociación de radioaficionado, debidamente autenticado.

En el caso de un radioaficionado:

- a) Fotocopia de la cédula del peticionario
- b) Dos (2) fotos tamaño carnet del peticionario.
- c) Memorial dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia en donde se solicite el permiso para instalar la estación repetidora, se informe cual es la frecuencia a utilizar, la localización del lugar donde se instalará, la altura de la torre a utilizar, la potencia del aparato repetidor y el tipo de antena.

- d) Presentar una declaración jurada ante notario haciendo constar el hecho de que la estación repetidora a su cargo, será para el uso de toda la comunidad del servicio de radioaficionados.
- e) Copia del resuelto que otorga la licencia de radioaficionado, debidamente autenticado.

La licencia de radioaficionado o de asociación del servicio de radioaficionado debe estar vigente, al momento de presentar la solicitud de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 35:** El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá el permiso de instalación de la estación repetidora y en el mismo hará constar el indicativo del peticionario, el indicativo asignado a la repetidora, ubicación del aparato repetidor, potencia y altura de la antena. Este permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables y deberá cumplirse con los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36:** En el caso de que una asociación de radioaficionados no utilice la frecuencia que se le ha asignado y así lo notifique al Ministerio de Gobierno y Justicia, éste podrá asignar la frecuencia a otra asociación de radioaficionados que así lo solicite. En este caso, la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados hará el estudio pertinente y la recomendación al Ministerio de Gobierno y Justicia para su reasignación. Igual concepto se aplicará en el caso de asociaciones que se hayan disuelto o no estén activas. En caso de que el propietario de la repetidora sea un radioaficionado, el permiso será cancelado si este fallece o se le revocara la licencia.

**ARTÍCULO 37:** La asociación o el radioaficionado que instale una estación repetidora, estará obligado a vigilar el buen uso de la misma y a reportar al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados cualquier anomalía que se produzca.

El Ministerio de Gobierno y Justicia asignará indicativos específicos para las estaciones repetidoras y estas deberán identificarse con dicho indicativo de forma automática periódicamente y cada vez que los radioaficionados hagan uso de las mismas.

## **CAPÍTULO IX** **RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)**

**ARTÍCULO 38:-** Cualquier radioaficionado autorizado o asociación de radioaficionados, independientemente de la clase de su licencia, podrá instalar y poner en funcionamiento radiobalizas (radiofaros) desde la zona de operación autorizada a su titular y en las frecuencias, modos, y condiciones asignadas internacionalmente a las operaciones de radiobalizas (radiofaros) de radioaficionados. La potencia de la radiobaliza no deberá exceder de 10 (diez) vatios.

El interesado deberá notificar por escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia los detalles de la radiobaliza (ubicación, equipo, frecuencia, modalidad, identificación, potencia y tipo de antena). La identificación de la radiobaliza corresponderá al indicativo del titular seguido por las siglas "/BCN" o "/B".

## **CAPÍTULO X** **REGISTRO DE COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 39:** En toda estación de radioaficionados deberá llevarse un registro de comunicados denominado Libro de Guardia, ya sea por escrito, en forma electrónica o en cualquier otra forma de registro, en el que se anotará por orden cronológico todas las transmisiones que se hagan internacionalmente.

En el Libro de Guardia deben incluirse los siguientes datos, sin perjuicio de los demás que el radio operador desee registrar:

- a) Fecha y hora de inicio y término de cada comunicado
- b) Indicativo de la estación con la cual se hace el comunicado
- c) Bandas y frecuencias y modalidad usadas.

El Ministerio de Gobierno y Justicia y la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrán en cualquier momento solicitar para su inspección, el Libro de Guardia.

## **CAPÍTULO XI** **PLANIFICACION DE LAS BANDAS, FRECUENCIAS Y TÍTULOS**

**ARTÍCULO 40:** Las estaciones de radioaficionados solamente transmitirán en las bandas y segmentos de frecuencias atribuidas para el servicio de radioaficionados conforme éstas consten en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y que se detallan a continuación:

1. Bandas de frecuencias y título atribuidas al servicio de radioaficionados:

| <u>BANDA (MF)</u> | <u>FRECUENCIA</u> | <u>TITULO</u> |
|-------------------|-------------------|---------------|
| 160 metros        | 1800 a 1850 KHz   | Primario      |
|                   | 1850 a 2000 KHz   | Secundario    |

| <u>BANDA (HF)</u> | <u>FRECUENCIA</u> | <u>TITULO</u> |
|-------------------|-------------------|---------------|
| 80 metros         | 3500 a 4000 KHz   | Primario      |
| 40 metros         | 7000 a 7300 KHz   | Primario      |
| 30 metros         | 10100 a 10150 KHz | Secundario    |
| 20 metros         | 14000 a 14350 KHz | Primario      |
| 17 metros         | 18068 a 18168 KHz | Primario      |
| 15 metros         | 21000 a 21450 KHz | Primario      |
| 12 metros         | 24890 a 24990 KHz | Primario      |
| 10 metros         | 28000 a 29700 KHz | Primario      |

| <u>BANDA (VHF)</u> | <u>FRECUENCIA</u> | <u>TITULO</u> |
|--------------------|-------------------|---------------|
| 6 metros           | 50 a 54 MHz.      | Primario      |
| 2 metros           | 144 a 148 MHz     | Primario      |
| 1.25 metros        | 220 a 225 MHz     | Primario      |

| <u>BANDA (UHF)</u> | <u>FRECUENCIA</u> | <u>TITULO</u> |
|--------------------|-------------------|---------------|
| 70 centímetros     | 430 a 440 MHz     | Primario      |
| 23 centímetros     | 1,240 a 1,300 MHz | Secundario    |

| <u>BANDA (SHF)</u> | <u>FRECUENCIA</u>   | <u>TITULO</u> |
|--------------------|---------------------|---------------|
|                    | 10.00 a 10.5 GHz.   | Secundario    |
|                    | 24.05 a 24.25 GHz   | Secundario    |
| <u>BANDA (EHF)</u> | <u>FRECUENCIA</u>   | <u>TITULO</u> |
|                    | 47.00 a 47.20 GHz   | Primario      |
|                    | 75.50 a 76.00 GHz   | Primario      |
|                    | 76.00 a 81.00 GHz   | Secundario    |
|                    | 142.00 a 144.00 GHz | Primario      |
|                    | 144.00 a 149.00 GHz | Secundario    |
|                    | 241.00 a 248.00 GHz | Secundario    |
|                    | 248.00 a 250.00 GHz | Primario      |

b) Las bandas, frecuencias y títulos, atribuidos al servicio de radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), podrán ser modificadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos según el avance de la tecnología y acuerdos internacionales siguiendo los procedimientos de audiencia o consulta pública establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1977.

c) El usufructo de las frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados no estará sujeto a ningún canon ni a tasa.

## **CAPÍTULO XII**

### **SERVICIO DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 41: El Ministerio de Gobierno y Justicia en conjunto con la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y las asociaciones de radioaficionados tomarán las medidas necesarias para que se organice un Servicio de Comunicaciones de Emergencia, por intermedio de las estaciones de radioaficionados. Esta organización tendrá por objeto las transmisiones de mensajes oficiales o de otra índole de urgencia clasificada en caso de que las comunicaciones regulares sean afectadas por catástrofes o situaciones de cualquier otra índole.

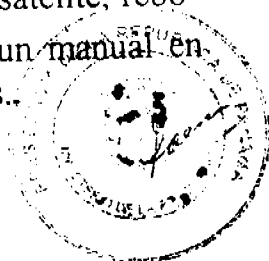
Para organizar este servicio, la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrá solicitar la cooperación de las instituciones que estime conveniente.

ARTÍCULO 42: La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados deberá incentivar a los radioaficionados y a las asociaciones de radioaficionados en general para procurar el entrenamiento de los radioaficionados del país con el objeto de que estén capacitados para efectuar este servicio de emergencia, ya sea en telegrafía, telefonía, transmisiones digitales por ordenadores, uso de redes, nodos, repetidores digitales, vía satélite, rebotes lunares o cualesquiera otros medios disponibles y deberá elaborar un manual en donde se indique el procedimiento a seguir para los casos arriba indicados.

## **CAPÍTULO XIII**

### **LAS ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS**

ARTÍCULO 43: Los clubes o asociaciones de radioaficionados deberán estar integrados exclusivamente por radioaficionados con licencia vigente de radioaficionado, ex-



REGISTRADO

pedida por las autoridades de la República de Panamá y deberán obtener personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscribirse en el Registro Público. No obstante lo anterior, los estatutos de las asociaciones de radioaficionados podrán admitir, en calidad de miembros pasivos, especiales, principiantes, honorarios o de otra categoría, a personas que, no siendo radioaficionados o no poseyendo una licencia de radioaficionado vigente, según lo dispuesto por los mismos estatutos, merezcan esta cualidad los cuales no podrán tener derecho al voto, ocupar cargos en la Junta Directiva, ni ningún otro cargo que sea de dirección o manejo de la asociación.

Los estatutos de las asociaciones de radioaficionados en ningún caso podrán contradecir el espíritu de este Decreto y el Presidente y Representante Legal de la asociación tienen que poseer licencia de radioaficionado vigente.

En la solicitud de la correspondiente personería jurídica se deberá dejar constancia del nombre, cédula e indicativo de cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 44:** Las asociaciones de radioaficionados deberán promover el orden y la disciplina en las bandas y frecuencias asignadas a la radioafición, así como la docencia y aprendizaje de las técnicas de la radioafición. Por razón de la disciplina, que es necesaria en la actividad del radioaficionado y las responsabilidades inherentes al servicio que se presta, las asociaciones de radioaficionados velarán por el buen uso de las frecuencias y derechos concedidos a todos los radioaficionados. Para ello, se harán responsables por el adiestramiento y la disciplina de sus miembros.

La inobservancia del correcto uso de las bandas y frecuencias por parte de cualquier miembro de una asociación y las violaciones a las disposiciones legales vigentes, ya sea por parte de un miembro de cualquier asociación, o imputables a un radioaficionado independiente, deberán documentarse y reportarse oportunamente al Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, para su respectiva sanción.

#### **CAPÍTULO XIV**

### **LA JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS**

**ARTÍCULO 45:** Créase la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Gobierno y Justicia en la expedición y renovación de las licencias de radioaficionados, los permisos de operación temporal para radioaficionados; recomendar y asesorar en el otorgamiento de indicativos, y sobre toda materia que aplique para una correcta operación del servicio de radioaficionados tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Certificar en caso de que se requiera, sobre la instalación adecuada y segura de estaciones de radioaficionados, repetidoras, torres y antenas y que las emisiones de las mismas cumplan con las exigencias de este decreto y no interfieran con otros servicios y estaciones. El dictamen que al respecto emita la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados será tomado en cuenta para la aplicación de las sanciones que fueran procedentes.
- c) Preparar los exámenes para radioaficionados y suministrar una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de las personas idóneas para servir como examinadores.



- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales del servicio de radioaficionados y dar cuenta al Ministerio de Gobierno y Justicia de las irregularidades observadas.
- e) Emitir diligentemente su dictamen por escrito sobre las violaciones al presente Decreto que le sean reportadas, con indicación de la respectiva sanción a aplicar para el caso.
- f) Organizar el Servicio Nacional de Radioaficionados para emergencias declaradas y elaborar el manual de procedimiento.
- g) Preparar y someter para su publicación oficial, el Manual para Radioaficionados.
- h) Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia y que no riña con este decreto.

ARTÍCULO 46: La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados estará integrada por:

- a) Tres (3) funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno de los cuales la presidirá. Estas designaciones serán hechas por el Ministro de Gobierno y Justicia.
- b) Tres (3) radioaficionados con licencia clase A o clase B y sus suplentes, nombrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de ternas presentadas por la Liga Panameña de Radioaficionados a nivel nacional y por las otras asociaciones de radioaficionados debidamente reconocidas; los cuales serán escogidos uno (1) de la terna presentada por la Liga Panameña de Radioaficionados a nivel nacional, y los otros dos (2) de las ternas presentadas por las otras asociaciones debidamente inscritas.
- c) Un asesor técnico sobre las regulaciones internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU), nombrado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de las personas que sugiera la Liga Panameña de Radioaficionados a nivel nacional y por las otras asociaciones similares, debidamente reconocidas. El asesor técnico deberá ser radioaficionado con licencia vigente.

ARTÍCULO 47: Los miembros de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y sus suplentes, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un periodo de dos (2) años. Cumplido este término, serán reemplazados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46 de este decreto. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá reemplazar a cualquier miembro, principal o suplentes en ejercicio, que sin causa justificada dejare de asistir a tres (3) o más sesiones consecutivas.

ARTÍCULO 48: La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) meses, para considerar los asuntos pendientes. Además, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente.

## **CAPÍTULO XV**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 49:** Toda acción u omisión que transgreda o viole las normas establecidas en este decreto, constituye una infracción susceptible de ser sancionada por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante resoluciones debidamente fundamentadas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pueda corresponder al infractor por la violación de cualquier otra norma jurídica vigente.

**ARTÍCULO 50:** Constituyen infracciones al presente Decreto Ejecutivo:

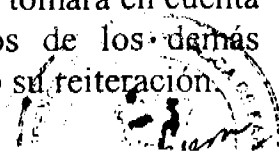
- 1.- La interferencia perjudicial, culposa o maliciosa y comprobada a los sistemas de comunicación en general.
- 2.- Emitir con potencias de transmisión no autorizadas.
- 3.- Irradiar armónicas técnicamente atenuables que polucionen el espectro radioeléctrico y/o signifiquen una inobservancia de las presentes normas.
- 4.- Emplear expresiones que riñan con las normas de moral y buenas costumbres.
- 5.- Efectuar emisiones que puedan afectar las relaciones internacionales de la República de Panamá.
- 6.- La falsedad en los documentos o en la información administrativa o técnica declarada por el radioaficionado al Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 7.- La transmisión en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados sin la correspondiente licencia o permiso de radioaficionado extendida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 8.- Cualquier conducta que riña con la ética y la transparencia en los exámenes para optar por la licencia de radioaficionado.
- 9.- La utilización de indicativos no autorizados.
- 10.- Operar con licencia o permiso de radioaficionado vencido.
- 11.- La violación de lo establecido en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del presente Decreto Ejecutivo referentes al funcionamiento de las estaciones de radioaficionados.
- 12.- Utilización de los indicativos especiales, fuera de los términos otorgados.

**ARTÍCULO 51:** Corresponde al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de sancionar las infracciones a lo dispuesto en este decreto. El Ministerio de Gobierno y Justicia recabará el concepto de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, la cual emitirá su dictamen por escrito y recomendará la respectiva sanción a aplicar, previa investigación y comprobación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 52:** Se aplicarán las siguientes sanciones según la categoría y gravedad de la falta y la reincidencia en las mismas:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Suspensión temporal de la licencia o permiso de radioaficionado.
- 3.- Cancelación definitiva de la licencia o permiso de radioaficionado.

**ARTÍCULO 53:** Para la aplicación de las sanciones antes previstas, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de afectación de los derechos de los demás radioaficionados y cualquier otra persona o bienes afectados, así como su reiteración.



**CAPÍTULO XVI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 54:** Los radioaficionados que así lo deseen podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la elaboración de una placa especial de circulación para el vehículo de su propiedad cuyo número de matrícula corresponderá al indicativo asignado al radioaficionado de que se trate. Cada radioaficionado tendrá derecho a una placa y esta podrá colocarla en el lugar en donde usualmente se encuentra la placa de circulación reglamentaria. El formulario correspondiente para la solicitud de dicha placa especial será elaborado y distribuido por el Ministerio de Gobierno y Justicia. El Ministerio de Gobierno y Justicia una vez reciba esta solicitud realizará el trámite ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la placa de que trata este artículo, cuyos gastos de expedición serán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 55:** Declárese el día diecisiete (17) de mayo de cada año como el Día del Radioaficionado Panameño.

**ARTÍCULO 56:** Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

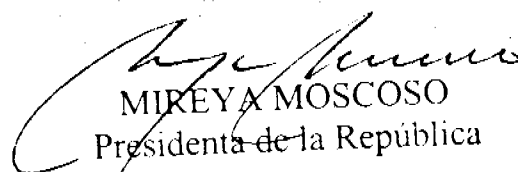
**ARTÍCULO 57:** Este decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 302 del 7 de diciembre de 1999, el Decreto Ejecutivo No. 63 del 16 de marzo de 2000 y cualquier otra norma que le sea contraria.

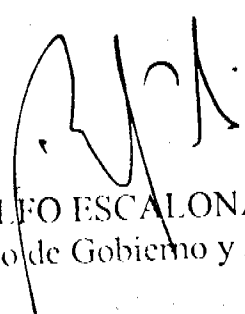
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Al entrar en vigencia el presente decreto, todas las licencias de la clase "C" que fueron expedidas al tenor del Decreto Ejecutivo No. 302 del 7 de diciembre de 1999, automáticamente pasan a ser licencias clase "B" sustituyendo el prefijo "H3" del indicativo por las letras "HP" de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 179 de la Constitución Política de 1972.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de julio de 2004

  
MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

  
ARNULFO ESCALONA ÁVILA  
Ministro de Gobierno y Justicia.

**EDICTOS EMPLAZATORIOS  
ORGANO JUDICIAL  
LISTADO 16-04  
(De 10 de mayo de 2004)  
PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO EMPLAZATORIO No.07.04**

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá;

**EMPLAZA A:**

**RICARDO SALAZAR**, por supuesto delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, en perjuicio Compañía Los Delfines, S.A., a fin de notificar el **AUTO ENCAUSATORIO**, emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

**“JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-** Panamá, siete (7) de abril de dos mil tres (2003).

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **RICARDO SALAZAR**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.3-116-529, nacido el día 18 de mayo de 1956, hijo de Ernesta Salazar (padre desconocido), residente en Parque Lefevre, calle primera, edificio No.401, por presunto infractor del Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal, o sea por delito de **EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDO**.

Al tenor del artículo 2127 del Código Judicial se le **IMPONE** al mismo las medidas cautelares contenidas en dichas normas que son: “la prohibición de abandonar el territorio sin permiso del Tribunal; la obligación de mantener informada a la secretaria del lugar de residencia y la obligación de acercarse a este despacho para notificarse y firmar la medida cautelar una (1) vez al mes.

De igual manera cuentan las partes con el término común e improrrogable de cinco (5) días para hacer valer las pretensiones.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2046, 2147, 2219 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo) LCDA. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR  
Juez Segunda de Circuito de lo Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo) LCDO. ERIC VERGARA GORDÓN.  
Secretario Judicial"

\*\*\*\*\*  
Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2309,  
2310 y 2312 del Código judicial, se libra el presente **EDICTO**  
**EMPLAZATORIO** a objeto de que queden legalmente notificado del **AUTO**

**ENCAUSATORIO.**

Se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de la secretaria del  
tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un  
medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea  
publicado por tres (3) veces.

Se le Advierte al procesado que cuenta con el término de diez (10)  
días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de  
que se presente al tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de  
abril de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR.**  
JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

LCDO. ERIC VERGARA G.  
Secretario Judicial



## EDICTO EMPLAZATORIO Nº 17

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-

EMPLAZA A: JUAN CARLOS GOMEZ

POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO  
Y LE NOTIFICA EL CONTENIDO DE

AUTO DE PROCEDER EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EN SU CONTRA Y QUE ES  
DEL SIGUIENTE TENOR:

"JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá,

TREINTA -30- DE MARZO DEL 2004.

## ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

AUTO Nº39.

VISTOS:

.....  
EN MERITO,.....DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA  
JUAN CARLOS GOMEZ, VARON, PANAMEÑO, CON CEDULA DE I.P.4-746-  
753, DEMAS GENERALES DESCONOCIDAS, COMO SUPUESTO INFRACITOR  
DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPITULO IV,  
TITULO IV DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL, QUE SE REFIERE  
AL DELITO GENERICO DE ESTAPA Y;.....  
.....

.....  
COMO QUIERA QUE EL DELITO ADMITE, SE LE CONCEDE MEDIDAS DE  
CAUTELARES A JUAN CARLOS GOMEZ, PRESENTARSE AL TRIBUNAL CADA  
30 DIAS, MIENTRAS DURE LA CAUSA Y LA LIMITACION DE SALIDA  
DEL PAIS, SIN AUTORIZACION DEL JUZGADO.

VAMOS HACER LAS GESTIONES NUEVAMENTE PARA QUE COMPAREZCA  
A ESA PLENARIA DEL PROCESO Y DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA  
CAUTELAR.

PARA SU DEFENSA CUENTA CON LA ASISTENCIA DE LA DRA.  
ASUNCION DE MONTALVO DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA DE  
OFICIO.

SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES,  
COMUNES E IMPROPROROGABLES PARA QUE ADUZCAN LAS PRUEBAS QUE ES-  
TIMEN CONVENIENTES.

PUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULOS 2208, NUMERAL 2213, 2218,  
2219, 2221 y 2222 del CODIGO JUDICIAL.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SOLICITA LA PALABRA  
LA CUAL ES CONCEDIDA POR LA JUEZ:

FISCAL: ANUNCIAMOS APELACION DE LA DECISION ADOPTADA.

SE DA POR NOTIFICADO A LAS PARTES EL PRESENTE EN ESTE ACTO.

PDO. MGTER. GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUERRA. JUEZ  
TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL  
DE PANAMA. PDO. BARTOLOME A. DE JIMENEZ. SECRETARIA.

POR TANTO DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS ~~230~~ ~~329~~ ~~423~~ ~~05~~ ~~230~~ ~~6~~ DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DEL AUTO EN REFERENCIA.-

SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO, SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER JUZGADO CONFORME AL CÓDIGO PENAL, SE REQUIERE ADEMÁS DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR A LOS PROCESADOS O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES, PARA ESOS FINES.-

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVÍA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN POR TRES -3- VECES.-

SE ADVIERTE AL ENCAUSADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A FIN DE QUE SE PRESENTEN AL TRIBUNAL A ESTAR EN DERECHO.-

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ A LOS CINCO DÍAS <sup>DÍAS</sup>  
DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL.- CUATRO-2004.-

LICD<sup>A.</sup> GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-

ROSARIO A. DE JIMENEZ.  
SECRETARI<sup>A.</sup>

---

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 13.-

El Suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del  
Primer Circuito Judicial de Panamá,

EMPLAZA A:

MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ, con cédula de identidad  
personal Nº. 10-703-1760, para que comparezca a estar  
a derecho en la causa que por los Delitos VIOLACION,  
ESTUPRO, ABUSO DESHONESTO Y ACOSO SEXUAL Y LOS DELITOS

DE CORRUPCION, PROXENETISMO Y RUFIANISMO, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

**"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA--  
Panamá, diecinueve (19) de junio de  
dos mil tres (2003).--**

**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR No. 62**

**AUTO DE PROCEDER No. 48**

.....  
.....

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 104703-1760, hijo de Miguel Hernández y Soaguero Martínez, residente en Calidonia, Calle 31, Avenida Perú, por infractor de claras disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I y III del Libro II del Código Penal que regula de manera genérica los delitos VIOLACION, ESTUPRO, ABUSO DESHONESTO Y ACOSO SEXUAL Y LOS DELITOS DE CORRUPCION, PROXENETISMO Y RUFIANISMO.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para aducir las pruebas que a bien tengan.

Téngase al Lic. JOSE DEL C. MURGAS como defensor de MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ.

Se mantiene la medida cautelar decretada por el Ministerio Público legible a fojas 34.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2046, 2127, 2219 párrafo segundo, 2221 del Código Judicial.

(Pdo) Lic. Enrique Antonio Paniza Morales  
Juez Quinto de Circuito de lo Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Pdo) Lic. Ileana Ivette Chandeck Rengifo

Per tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Ju-





dicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen y de no hacerlo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Se requiere además a las autoridades en general, a fin que procedan a dictar las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, hábiles, y copia del mismo se envía a un medio escrito de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez (10) días, hábiles, contados a partir de la publicación del presente EDICTO, a fin que se presente a este Tribunal a estar en Derecho en la presente causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).--



El Juez,

Licdo. Enrique A. Paniza Morales.

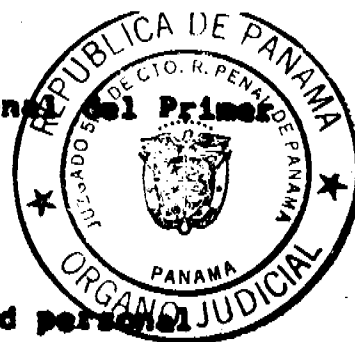
Lic. Yira Amega González R.  
Secretaría Judicial.

**EDICTO ENPLAZATORIO No. 14.-**

El Suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer  
Circuito Judicial de Panamá,

**ENPLAZA A:**

WALTER HERRERA ARIZA, con cédula de identidad personal  
No. 8-430-974, para que comparezca a estar a derecho  
en la causa que por el delito de Expedición de Cheques  
sin Suficiente provisión de Fondos, en perjuicio de  
IMPORTADORA RICAMAR, S.A., hecho denunciado por el Licdo.  
Carlos I. Dutari, se sigue en su contra, se ha dictado  
una resolución que es del tenor siguiente:



"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-  
Panamá, dieciocho (18) de diciembre de  
dos mil tres (2003).-

AUDIENCIA PRELIMINAR No. 127

AUTO DE PROCEDER No. 86

.....  
.....

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de  
Circuito de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá, Suplente Encargado, ad-  
ministrando justicia en nombre de la Repú-  
blica y por autoridad de la Ley, DECRETA  
AUTO DE PROCEDER en contra de WALTER HERRERA  
ARIZA, varón, panameño, cedula No. 8-430-  
974; por infractor del Capítulo IV, Título  
VIII del Libro II del Código Penal, esto es  
por el delito de Expedición de Cheques sin  
suficiente provisión de fondos.

Se abre la causa a pruebas por cinco (5) días  
a partir de la notificación del señor Walter  
Herrera Ariza.

Continuará con la defensa del señor Herrera  
Ariza, la Lic. Beatriz Herrera.

Posteriormente se fijará la fecha de audiencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2197, 2219, 2222  
y s.s. del Código Judicial.

(Fdo) LIC. ENRIQUE PEREZ, Juez Quinto de  
Circuito de lo Penal del Primer Cir-  
cuito Judicial de Panamá Suplente  
Encargado.

(Fdo) Magister Yira Amoa González R.  
Secretaría Judicial)".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución en referencia.

Se exherta a todos los habitantes de la República, que manifiestan el paradero del imputado, si lo conocen, y de no hacerlo serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

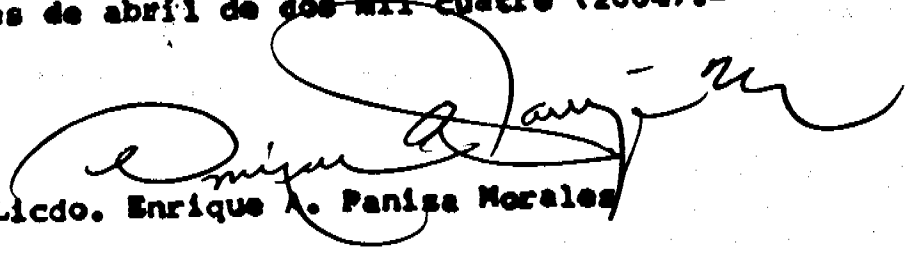
Se requiere además a las autoridades en general, a fin que procedan a dictar las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días hábiles, y copia del mismo se envía a un medio escrito de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin que se presente a este Tribunal a estar en Derecho en la presente causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).-

El Juez;

  
Licdo. Enrique A. Paniza Morales

Lic. Yira Ancha González R.  
Secretaría Judicial.

edeh

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 15.-**

El Suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del  
Primer Circuito Judicial de Panamá,

**EMPLAZA A:**

MARTIN EFRAIN VELASCO MELÉNDEZ, con cédula de identidad  
personal N°. 8-742-2496, para que comparezca a estar  
a derecho en la causa que por el delito CONTRA LA SALUD  
PÚBLICA se le sigue en su contra, y en la que se ha  
dictado una resolución que es del tenor siguientes:

**"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-  
Panamá, 24 de junio de 2003.**

**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR N°. 67.**

**AUTO DE PROCEDER N°. 51.**

.....  
.....

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ  
QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando  
justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL  
contra el señor MARTIN EFRAIN VELASCO MELÉNDEZ,  
varón, panameño, mayor de edad, con cédula  
de identidad personal N°. 8-742-2496, nacido  
el día 27 de julio de 1980, hijo de Martín  
Efraín Velasco Meléndez y Josefa Isabel Melén-  
dez, residente en Calidonia, Renta 5, piso 4,  
apartamento sin número, con estudios secun-  
darios hasta segundo año; por ingrador de  
claras disposiciones contenidas en el Título  
VII, Cap'ítulo V del Libro II del Código  
Penal, que regula de manera genérica los  
delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Cuentan las partes con el término común de  
cinco (5) días hábiles para aducir las  
pruebas que a bien tengan.

Téngase a la Licda. BEATRIZ HERRERA, como  
Defensora del hoy procesado.

Se le aplican las Medidas Cautelares contem-  
pladas en el literal a) del artículo 2127  
del Código Judicial, este es, la prohibición de  
abandonar el territorio de la República sin  
la autorización de este Despacho Judicial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2046, 2127 literal a), 2219 párrafo segundo, y 2221 del Código Judicial.

.....  
**(FBO) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

**(Fdo) LICDA. ILEANA I. CHANDECK R., SECRETARIA ENCARGADA)**".



Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, y de no hacerlo serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Se requiere además a las autoridades en general, a fin que procedan a dictar las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días hábiles, y copia del mismo se envía a un medio escrito de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) días.

Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin que se presente a este Tribunal a estar en derecho en la presente causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).-

**El Juez;**

El Quinto Secretario del  
 Jgado Quinto del Circuito Peno Penal  
 C. CHANDECK R.

Lo autografo en su original  
 tema 4 Mayo de Dos mil 2004

*Licda. Yira Ancha González R.*

**Licda. Yira Ancha González R.  
 Secretaria Judicial.**

edeh

**EDICTO ENPLAZATORIO No. 15.-**

**El Suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,**

**ENPLAZA A:**

**VANESSA YAMILETH DOMINGUEZ GOMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-738-1646, para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de HURTO, se sigue en su contra, y en la que se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:**



**"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá, 7 de enero de 2004.-**

**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR No. 1****AUTO DE PROCEDER No. 1.**

.....  
 .....

**PARTE RESOLUCIVA**

**En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra la señora VANESSA YAMILETH DOMINGUEZ GOMEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-738-1646, nacida el día 28 de junio de 1980, hija de Inés María Gómez Peralta y Bienados Domínguez Jiménez, y demás generales desconocidas; por infractora de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, que regula de manera genérica el delito de HURTO.**

**Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para aducir las pruebas que a bien tengan.**

**Téngase a la Licda. BEATRIZ HERRERA, como Defensora de la hoy procesada.**

**Se le aplica a la hoy procesada VANESSA YAMILETH DOMINGUEZ GOMEZ la Medida Cautelar contemplada en el literal a) del artículo 2127 del Código Judicial, esto es, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin la autorización de este Despacho Judicial.**

**FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2046, 2127 literal a), 2219 párrafo segundo, 2221 y 2222 del Código Judicial.**

.....  
(Pdo) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ QUINTO  
DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.



(Pdo) LICDA. YIRA ANCHA GONZALEZ RUIZ,  
SECRETARIA JUDICIAL)".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDDICTO ENPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificada de la resolución en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero de la imputada, si la conocen, y de no hacerlo serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

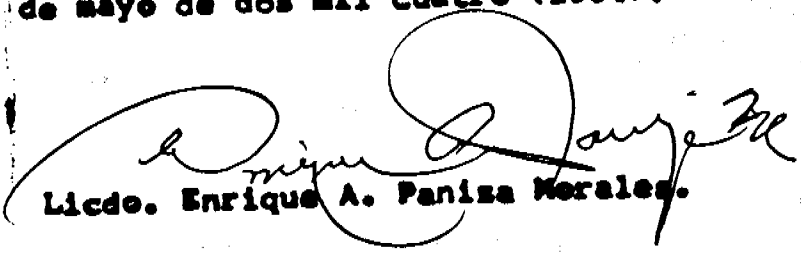
Se requiere además a las autoridades en general, a fin que procedan a dictar las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días hábiles, y copia del mismo se envía a un medio escrito de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte a la imputada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente EDDICTO, a fin que se presente a este Tribunal a estar en derecho en la presente causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).-

El Juez

  
Licdo. Enrique A. Paniza Morales.

Licda. Yira Ancha González R.  
Secretaria Judicial.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 5**

El suscrito JUEZ DECIMOSEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, ENCARGADO, por este medio:

**CITA Y EMPLAZA A:**

**RICAUTER ANEL GARCÍA TORRERO**, varón, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-450-877, nacido el día 24 de febrero de 1973, hijo de los señores Gustavo Enrique García y Zenaida Torrero Loinas, y demás generales desconocidas.

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, Panamá, cuatro (11) de marzo de dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOSEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, ENCARGADO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra del señor **RICAUTER ANEL GARCÍA TORRERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-450-877, nacido el día 24 de febrero de 1973, hijo de los señores Gustavo Enrique García (q.e.p.d) y la señora Zenaida Torrero Loinas, unido, con residencia actual en Curundú, Cabo Verde Multi N° 4, apartamento 13 C, y demás generales desconocidas, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II, del Código Penal que contempla de manera genérica Los delitos Contra la Salud Pública, específicamente un delito relacionado con Drogas ...

Se mantiene al Licenciado Ismael Moreno, como abogado defensor del señor Ricauter Anel García Torrero y al Licenciado Alberto Cerrud, como abogado sustituto.

Se ordena la detención del señor Ricauter Anel García Torrero, se ordena la inmediata libertad del señor Alexis Bedoya Flores y se ordena la devolución de todos los bienes que le fueron incautados al señor Alexis Bedoya en su aprehensión.

Cuentan las partes con el término común e improrrogable de de cinco días hábiles, para la presentación de las pruebas que a bien tengan, luego de la última notificación de la presente resolución.

Se fija el día cinco (5) de mayo del 2004, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la



celebración de la audiencia ordinaria.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 2218, 2219, 2213, 2214 y 2215 del Código Judicial.

Damos por terminado el acto siendo once de la mañana (11:00 a.m.), quedan legalmente notificadas las partes presentes.

(FDO.) LICDO. MANUEL A. CORREA  
JUEZ DECIMOSEGUNDO DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,  
RAMO PENAL, ENCARGADO



(FDO.) LICDO. ADILIO GONZÁLEZ  
SECRETARIO JUDICIAL

Por tanto de conformidad con lo preceptuado con los artículos 2309, 2311 y 2312 del Código Judicial se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto que quede notificada la resolución en referencia.

Se Exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si le conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días; copias del mismo se envían a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que se publique por tres (3) veces.

Se le advierte a los encausados que cuenta con el término de diez (10) días a partir de la última publicación del presente Edicto, para que se presente a este Tribunal, a estar en Derecho en esta causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

**MGTER. MARLENE MORAIS.**

JUEZ DECIMOSEGUNDA DE CIRCUITO  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL  
DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

**LICDO. ADILIO GONZÁLEZ**  
SECRETARIO JUDICIAL

Exp. 4394  
/df

**EDICTO EMPLAZATORIO No.12**

*EL SUSCRITO JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,*

***EMPLAZA A:***

***BENILDA MARTÍNEZ***, de generales conocidas en el expediente, imputada por el delito de ***maltrato al menor***, en perjuicio de Aulalia Abrego., Y LA NOTIFICA DE LA RESOLUCIÓN Y PROVIDENCIA QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

*PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).*

*Auto Encausatorio No.14*

.....  
En mérito de lo expuesto, **JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**DECLARAR QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL**, contra....; **BENILDA MARTÍNEZ**, mujer, panameña, reside en Pedregal, La Riviera, siguiente calle a la derecha a la calle la Esperanza y demás generales desconocidas en el expediente, y..., como supuestas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el **CAPÍTULO V, TÍTULO V, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL**, o sea por el supuesto delito de maltrato al menor en perjuicio de Aulalia Abrego Caballero.-

Cuentan las partes con un término común de cinco (5) días improrrogables, para que presenten por escrito las pruebas intenten valerse en el plenario.-

Se advierte que las imputadas se encuentran en libertad por esta causa.-

Continúa en la defensa de las señoras ....., **BENILDA MARTÍNEZ** y ..... el Licdo. Rolando Marcos-Hermoso C. del Instituto de la Defensoría de Oficio.

Se fija.....

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículo 2201,  
2202, 2205, 2222 del Código Judicial, texto único.-

NOTIFÍQUESE,

**(FDO) EL JUEZ,  
LICDO. SECUNDINO MENDIETA G.  
(FDO) EL SECRETARIO JUDICIAL AD-HONOREM  
FABIO IGNACIO BEAUMONT H.**

.....  
Panamá, diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Visto y considerando el informe secretarial, se **DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia ordinaria en el proceso seguido a ....., Benilda Martínez y ....., procesados por delito de maltrato al menor, el día quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)

2. Sigue como defensor de oficio del procesado el Licdo. Rolando Marcos Hermoso C.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO) EL JUEZ,  
LICDO. SECUNDINO MENDIETA G.  
(FDO) LA SECRETARIA JUDICIAL  
LICDA. MARIA ADRIANA ROMERO.**

*Se fija el presente edicto, en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) días.*

*Se le advierte al sancionado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.*

*Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).*

**JUEZ. SECUNDINO MENDIETA G.**

**LICDA. MARIA ADRIANA ROMERO E.  
SECRETARIA JUDICIAL**

SMG/iv.

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 26**

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A    A:**

**CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ CABALLERO**, de generales conocidas en autos, por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San  
Miguelito, veintinueve (29) de marzo de dos  
mil cuatro (2004).**

Visto y Considerado el informe secretarial que antecede SE FIJA nueva fecha de audiencia ordinaria dentro del proceso seguido a **CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ CABALLERO**, por delito Contra la Salud Pública (Drogas) para el día Martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las nueve y treinta (9:30 a.m)

La defensa del sindicado estará a cargo del Licdo. Enrique Dominguez.

Asimismo, se fija como fecha alterna el día Martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

En el supuesto que el abogado particular por cualquier causa no pueda asistir al acto de audiencia se designa a la Licda. Otilda de Valderrama, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

NOTIFIQUESE,

(Fdo.) LA JUEZ, **LICDA. E. C. GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ**  
(FDO.) EL SECRETARIO, **LICDO. E. DE LA TORRE**

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO DEPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se Presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

/

LA JUEZA,

LICDA. ~~EDDA~~ CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

EL SECRETARIO,

LICDO. EDUARDO DE LA TORRE

ECGdeJ/he.\*

Exp. 5665

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 27**

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A    A:**

**CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ROJAS**, de generales conocidas en autos, por delito GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE  
PANAMÁ. San Miguelito, treinta (30) de  
enero de dos mil tres (2003).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe, la JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO: ABRE CAUSA PENAL** en contra de **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ROJAS**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 2-161-90 y demás generales personales que se leen a fojas 94 del expediente, como supuesto infractor de las normas establecidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Judicial (sic), es decir, por el delito genérico de LESIONES PERSONALES, en perjuicio de Hirna González Sanjur (sic).

Se mantiene a la Licda. OTILDA DE VALDERRAMA, como responsable de la

defensa técnica del ahora procesado.

Para garantizar la presencia física del imputado a los posteriores diligencias judiciales se le aplican a este las siguientes medidas cautelares.

-Se le prohíbe salir de los límites del Territorio Nacional.

y el deber de acudir a este Juzgado las veces que sea llamado a través de Secretaría.

Se le advierte al prenombrado señor que el incumplimiento de las medidas aplicadas implican su revocatoria imposición de medidas más severas, Se ordena la conducción del mismo para la debida notificación.

Las partes pueden aducir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Se fija el día ocho (8) de julio de 2003 como fecha (principal) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y el día cinco (5) de agosto de 2003 como fecha (alterna) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN: Artículo 199.5 y 8, 1941, 1942, 1947, 2126, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial. Artículo 4 y 32 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977.

Se dan por notificadas las partes aquí presentes y representadas; la decisión impartida no tiene derecho al recurso de apelación.

Para constancia del proceso póngasele de presente el sello a las partes, Fiscalía, Defensa.

Se da por concluida la audiencia, se le agradece a las partes su asistencia, se declara cerrada la sesión.

La audiencia se inicia a las 10:00 de la mañana y finaliza a las 10:20 de la mañana.

El cassette que contiene la grabación de la audiencia, será incorporada al proceso, tal como lo establece el artículo 86 de Ley 23 de junio de 2001).

LA JUEZ,  
(FDO) LICDA. EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE  
JIMÉNEZ  
LA SECRETARIA,  
(FDO) LICDA. EVA BRENES DE SANJUR

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO ENPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

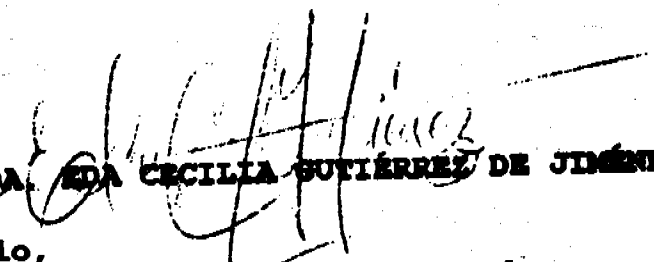
Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se Presente al Tribunal a estar en la causa.

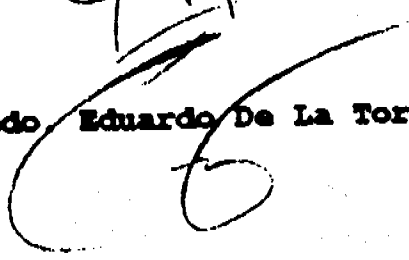


Dado en el Distrito de San Miguelito, a los veintiocho (28) día del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZA,

LICDA.  CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

El Secretario,

Licdo.  Eduardo De La Torre

ECGdeJ/he.\*  
Exp. 4338

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 28

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

#### EMPLAZA A:

**RAFAEL REYES**, de generales conocidas en autos, por delito genérico VIOLENCIA DOMÉSTICA, MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**  
San Miguelito, ocho (8) de septiembre de dos mil tres (2003).

Conforme lo he explicado, la suscrita, JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO: ABRE CAUSA PENAL** en contra de **RAFAEL REYES**, con cédula de identidad personal N° 8-716-2126, residente en Tocumén, La Siesta, Calle Principal, Casa N° 103, actualmente de paradero desconocido, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del

Código Penal, es decir, por el delito genérico de la VIOLENCIA DOMÉSTICA, MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE en perjuicio de Berta Alicia Ortega de Reyes.

Las partes pueden aducir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses.

Se ordena la conducción de **Rafaal Reyes**, para su debida notificación.

SEGUNDO: Se fija el día veinte (20) de enero de 2004 a las nueve (9:00) de la mañana como fecha para celebrar la audiencia ordinaria del proceso.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN: Artículos 199.5, 1941, 1947, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial. Artículos 4 y 32 de la Constitución de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 15 de 1977.

La decisión impartida no tiene derecho al recurso de apelación.

Las partes están debidamente notificadas, para constancia del expediente póngasele de presente el sello a las partes.

La Fiscalía y la Defensa firman el sello.

Se le agradece a las partes su asistencia, se declara cerrada la sesión.

Los alegatos de conclusión serán incorporados en el expediente como señala el artículo 86 de Ley 23 de 1 de junio de 2001.

LA JUEZ,  
(FDO) LICDA. EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

LA SECRETARIA,  
(FDO) LICDA. NAIDA FLOR RIOS VEGA

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO ENPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se Presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los veintiocho (28) día del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZA,

LICDA. EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

El Secretario,

Licdo. Eduardo De La Torre

ECGdeJ/he.\*  
Exp. 5164

**EDICTO EMPLAZATORIO #40**

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de La Chorrera,

**EMPLAZA A:**

**SIMON SABINO ORTEGA**, de paradero desconocido; para que se notifique de la fecha de Audiencia Preliminar, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito **CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL**; el cual es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,  
LA CHORRERA**, veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de **AUDIENCIA PRELIMINAR**, en el sumario seguido a **SIMON SABINO ORTEGA**, por delito **Contra el Pudor y la Libertad Sexual** en perjuicio de Susana Ortega; el día 1 de noviembre de 2004 a las (2:00) de la tarde.

Se tiene como procurador judicial del sindicado **Simón Sabino Ortega** a cargo de la Licda. **YANELA ROMERO DE PIMENTEL**.

Tomando en consideración que el sindicado es de paradero desconocido es por lo que se ordena notificarlo mediante Edicto Emplazatorio.  
Notifíquese,

**LICDO. RICARDO MAZZA MORENO**  
**JUEZ**

**LICDO. LORIEL ESPINO**  
**SECRETARIO**

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la fecha de audiencia preliminar.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si se le conoce so pena de multa de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de cobertura Nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Dado en la ciudad de La Chorrera, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**Licdo. Ricardo Mazza Moreno**

Juez Segundo de Circuito de lo Penal  
Del Tercer Circuito Judicial de Panamá

**Licdo. Lorient Espino**

Secretario.

cb/15080702A-0843

---

#### **EDICTO EMPLAZATORIO # 41**

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de La Chorrera,

**EMPLAZA A:**

**BENJAMÍN GILL ESTUAR**, varón, panameño, con cédula, 8-416-216, de paradero desconocidas en autos, para que se notifique de nuestra resolución que lo llama a juicio por delito contra el patrimonio, en perjuicio de José Roberto López, la cual es del tenor siguiente:

A.E. # 56

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, 22 de marzo de 2004.

Para calificar el mérito legal correspondiente, damos inicio a la audiencia preliminar en el proceso penal seguido a **BENJAMÍN GILL ESTUAR**, sindicado por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de José Roberto López.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, **LLAMA A RESPONDER A JUICIO** a el señor **BENJAMÍN GILL ESTUAR** como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de José Roberto López.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para presentar pruebas que puedan prevalecer en el plenario.

Se mantiene al Licdo. Crispulo Leoteau como Abogado Defensor del sindicado.

Quedan todas las partes debidamente notificadas de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219, 2220, 2222 del Código Judicial.

(Fdo.) **LIC. RICARDO MAZZA MORENO**  
Juez Segundo de Circuito de lo Penal  
del Tercer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) **LICDO. LORIEL ESPINO CORDOBA**  
Secretario Interino



Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado del llamamiento a juicio dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, el día treinta (30) del mes de abril del año 2004.

**LICDO. RICARDO MAZZA MORENO**  
Juez Segundo de Circuito de lo Penal  
del Tercer Circuito Judicial de Panamá

**LICDO. LORIEL ESPINO CORDOBA**  
Secretario Interino

I6080301A-0065

rch...

**EDICTO EMPLAZATORIO # 42**

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de La Chorrera,

**EMPLAZA A:**

**JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ GUEVARA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-514-1569, de paradero desconocido, para que se notifique de nuestra resolución que lo llama a juicio por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Juan Bautista Aguilar, la cual es del tenor siguiente:

**A.E. # 47**

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**. La Chorrera, diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Se declara formalmente abierta la sesión, siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.) en la audiencia preliminar en el proceso penal seguido a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ GUEVARA** por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Juan Bautista Aguilar.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **LLAMA A RESPONDER A JUICIO** al señor **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ GUEVARA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-514-1569, nacido el 5 de diciembre de 1974, residente en Arraiján, Burunga detrás de la Bodega El Triángulo, casa # 48, soltero y de otras generales desconocidas como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de ROBO, en perjuicio de Juan Bautista Aguilar Rodríguez.

Se mantiene a la Mgter. Yanela Romero de Pimentel, como Defensora de Oficio del imputado Juan Martínez Guevara.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles e improrrogables para que aduzcan por escrito las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

Quedan todas as partes presentes legalmente notificada de la presente resolución.

*(Fdo.) Llc. Gloria C. González G*  
Juez Suplente Especial Encargada

*(Fdo.) Llc. Carlos J. Villarreal*  
Secretario Ad-Hoc

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 230, 231, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a objeto de que sea legalmente notificado de dicha providencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si se le conoce, so pena de multa de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envía a un medio escrito de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Dado en la ciudad de La Chorrera, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**LICDO. RICARDO MAZZA MORENO**

Juez Segundo de Circuito de lo Penal  
del Tercer Circuito Judicial de Panamá

**LICDO. LORIEL ESPINO CORDOBA**

Secretario Interino

I6080101A-0243

rch...

---

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL  
EDICTO EMPLAZATORIO N°6

EL suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL por este medio cita y Emplaza a el señor JUAN CARLOS VILLARRETA de generales conocidas en auto, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) Días hábiles más de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada, en su contra por el delito de CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de Maria Magallon; cuya parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO DE LO PENAL,  
Colón, VEINTISIETE (27) DE OCTUBREO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003).

En merito de lo expuesto, el Suscrito Juez Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA PENAL, en contra de JUAN CARLOS VILLARRETA VALDES, varón, mayor de edad, con céd. No. 2-128-316, con 30 años de



edad, natural de Las Palmas, corregimiento de Río Indio, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, residente en Los Chorritos, Corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, residente en la misma comunidad, hijo de Saba Villarreta y Antonia Valdes, nació el 11 de noviembre de 1969, católico, agricultor, con estudios primarios, como presunto infractor de disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal o sea por delito de Violación Carnal en perjuicio de María Edith Magallon Gómez, todo esto con fundamento en el artículo 2219 del Código Judicial.

Prosiga con la defensa de Carlos Juan Villarreta la Licda. Maritcenia Palacios.

Se abre el negocio a prueba por un término común de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten las pruebas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,  
LICDO. JUAN ALBERTO ALVARADO.

(FDO) Secretario

Se advierte al Emplazado que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policivas la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de ser sancionado conforme al Código Penal tal como lo establece el artículo 2312 del Código Judicial, por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Tribunal Hoy 4 de mayo de 2004 a la Nueve (9) de la mañana y se envía copia autenticada a la Dirección Administrativa del Órgano Judicial para que se proceda a su publicación en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional (artículo 2312 del Código Judicial).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

LICDO. JUAN ALBERTO ALVARADO.

Secretario (o)

REPUBLICA DE PANAMA  
ÓRGANO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL

EDICTO EMPLAZATORIO N° 19

EL suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL por este medio cita y Emplaza a el señor WALTERIO VALDES de generales desconocidas en auto, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) días

hábiles más el de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada, en su contra por el delito de CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, cuya parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO DE LO PENAL,  
Colón, 13 DE ABRIL de DOS MIL CUATRO 2004.

Pendiente de calificar el mérito legal se encuentra en este despacho las sumarias seguidas a EISENHOWER ARIAS MISSELIS, UBALDO GARCIA GARCIA, WALTERIO VALDES Y ROBIN MORALES ROBINSON, por delito Contra la Administración Pública en perjuicio de la Marina Mercante de Puerto El Porvenir y de conformidad a lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se FIJA para el día MARTES 13 DE JULIO de 2004, a las 2:00 p.m. para la celebración de la audiencia preliminar.

Como los sindicatos no cuentan con defensor, se Designa al Licdo. Cecilio Castillo en representación de Arias y García, Licda. Maritcenia Palacios en representación de Valdes y la Licda. Bolivia Jaén en representación de Morales, defensores éstos pertenecientes al Instituto de Defensoria de Oficio.

Dado que no se ha logrado dar con el paradero de Walterio Valdes, se ordena notificarle esta providencia mediante Edicto Emplazatorio.

(fdo) LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

(fdo) JGZ

Of. Mayor

Se advierte a los Emplazados que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policivas la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de ser sancionado conforme al Código Penal tal como lo establece el artículo 2312 del Código Judicial, por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Tribunal Hoy 2 de mayo de 2004 a la Nueve (9) de la mañana y se envía copia autenticada a la Dirección Administrativa del Organo Judicial para que se proceda a su publicación en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional (artículo 2312 del Código Judicial).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ ,

LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

Jazmine Gómez  
SECRETARIO

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 21**

**LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS-RAMO  
DE LO PENAL, POR ESTE MEDIO:**

**EMPLAZA A:**

**MODESTO ACOSTA**, cedula N° 9-715-1206 y paradero desconocido, a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa que contra él se sigue por delito contra el pudor y la libertad sexual, dentro del cual en la audiencia preliminar se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice lo siguiente.

**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR N° 116.**

.....  
.....

**AUTO N° 376****VISTOS:**

.....

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA PENAL** en contra de **MODESTO ACOSTA**, varón, panameño, nacido el 15 de junio de 1983, hijo de Marcelino Acosta y Marina Ortega, cedula N° 9-715-1206 y de paradero desconocido; como presunto infractor del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal.

Se da por notificado a los presentes de la decisión anunciada.

Fundamento de Derecho: Artículo 159, 2219 del Código Judicial.

La Juez, (FDO) LIC. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ.

La Secretaria, (FDO) ROSAURA APARICIO AMORES.-  
/trc

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado conforme lo establece el Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envía a un medio de comunicación de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) días.

Se advierte al imputado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los veintiocho (28) día del mes de abril de 2004.

La Juez,

LIC. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ.

La Secretaria,

ROSAURA APARICIO AMORES.-

/trc

---

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 26**

**LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, POR ESTE MEDIO:**

**EMPLAZA A:**

ISAIAS MENDOZA de generales y paradero desconocido, a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa que contra él se sigue por delito VIOLENCIA DOMESTICA dentro de la cual se ha dictado EL AUTO Nº. 265 que dice lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE  
VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL. Santia-  
go, quince (15) de marzo de dos mil cuatro (2004)**

**Vistos:.....**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera del  
Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal,  
administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de  
la Ley, ABRE CAUSA PENAL en contra de ISAIAS MENDOZA,  
varón, panameño, cedula N°. 9-732-2218, nacido el 7 de  
septiembre de 1978 y de paradero desconocido; como presunto  
infractor del Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal.

Se sigue teniendo como su defensora a la Licenciada Maria  
Esteria De Gracia, Defensora de Oficio Circuital.

Fundamento de Derecho: Artículo 159, 2219 del Código  
Judicial.

Se dan por notificados a los presentes de la decisión anunciada.

Notifíquese.

La Juez (fdo) Licenciada Oriana Herrera de  
González.

La Secretaria (fdo) Rosaura Aparicio  
Amores.

Como se desconoce el paradero del sindicado, se  
ordena sea emplazado por edicto.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten  
el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado  
conforme lo establece el Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del  
Tribunal por el término de cinco -5- días y copia del mismo se envía a un

medio de comunicación de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- días .-

Se advierte al sindicato que cuenta con el término de diez-10- días contados a partir de la última publicación a estar en derecho a la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los tres días (3) del mes de mayo de dos mil cuatro -2004.

La Juez,

LICDA. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ

La Secretaria,

ROSAURA APARICIO AMORES

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N°. 27.-**

**LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL , POR ESTE MEDIO:**

**EMPLAZA A:**

VIVIANO GUEVARA BONICHE de generales y paradero desconocido , a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa que contra él se sigue por delito VIOLENCIA DOMESTICA dentro de la cual se ha dictado EL AUTO N°. 413 que dice lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL. Santiago, dieciseis (16) de mayo de dos mil cuatro (2004)

Vistos:.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA PENAL en contra de VIVIANO GUEVARA BONICHE, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 2 de septiembre de 1969, natural y residente en La Corocita de Platanares con cédula de identidad personal N°. 9-165-745, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título V y relativo al Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días comunes e improrrogables a las partes.

Sígase teniendo al Licenciado Néstor Urefia, como defensor del sindicado.

Fundamento de Derecho: Artículos 2219 y 2220 del Código Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez Primer suplente (fdo) Licenciado Carlos Guevara Leinos.

La Secretaria (fdo) Rosaura Aparicio Amorus.

Como se desconoce el paradero del sindicado, se ordena sea emplazado por edicto.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado conforme lo establece el Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del Tribunal por el término de cinco -5- días y copia del mismo se envía a un medio de comunicación de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- días .-

Se advierte al sindicado que cuenta con el término de diez-10- días contados a partir de la última publicación a estar en derecho a la causa.

*Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los tres días (3) del mes de mayo de dos mil cuatro -2004.*

La Juez,

LICDA. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ

La Secretaria,

ROSAURA APARICIO AMORES

---

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº11.**

El suscrito, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio:

**CITA Y EMPLAZA A:**

**CARLOS PICO BATISTA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº8-150-2143.

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.**— Panamá, nueve (9) de febrero dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA CULPABLE** al señor **CARLOS PICO BATISTA**, varón, panameño, cédula de identidad personal Nº8-150-2143, residente en Felipillo, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en perjuicio de **MARTA URRIOLA RODRIGUEZ**, y lo **CONDENA** a una Medida de Seguridad Curativa, consistente en asistir al Centro de Salud del Corregimiento en donde tiene fijada su residencia actual, con la finalidad de que reciba atención individual por síndrome de violencia intrafamiliar, medida que será vigilada por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. De igual forma, deberá ser remitido a este Tribunal, por parte del Centro de Salud, un informe mensual sobre la Asistencia y evaluación del señor **CARLOS PICO BATISTA**.



Asimismo, se hace constar que en caso de incumplimiento de la Medida de Seguridad Curativa, el Juez podrá sustituirla por prisión de seis (6) meses a un (1) año.

Una vez ejecutoriada la presente infórmese sobre el resultado de proceso al Centro de Salud de donde tenga fijada su residencia actual el sindicado, a la Contraloría de la República y a la Policía Técnica Judicial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 1,2,3,6,23,38,56 numerales 2 y 6, 215-A del Código Penal. Artículos 2410,2411 y 2415 del Código Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

(fdo.) LICDA. MARLENE MORAIS, Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal  
(FDO.) LICDA. MARTHA E. CHECA, Secretaria Judicial".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO**, a objeto de que quede notificado el encartado de la referida resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envían a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces consecutivas.

Dado en la Ciudad Panamá, el día seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2,004).-

LICDO. MANUEL A. CORREA B.  
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL



LICDA. MARTHA E. CHECA  
SECRETARIA

Fis. 1 Flia.  
Exp.0146.  
ig.

**EDICTO EMPLAZATORIO N°12.**

El suscrito, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio:

**CITA Y EMPLAZA A:**

ORLANDO PRADO CORDOBA, varón, panameño, con cédula N°5-706-955.

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004).**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra del señor ORLANDO PRADO CORDOBA de 19 años de edad, con cédula N°5-706-955, residente en Cerro Batea, San Martín, casa N°81, también puede ser localizado en Curundú, calle 16, Edificio N°38, nacido el 16 de junio de 1981, hijo de Wilfredo Prado Rosedo y Rosa Córdoba Bermúdez, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XI del Libro II del Código Penal, es decir por delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. Cuentan las partes con el término de 5 días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Continúa con la defensa del encartado la Licda. Kathia Nole, del Instituto de la Defensoria de Oficio.

Se fija la fecha del 7 de junio de 2004 a las 9:00 de la mañana para la celebración de la audiencia ordinaria.

(fdo) Licdo. Ernesto José Guillén, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Encargado.

(fdo.) Licda. Martha Checa, Secretaria".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede notificado el encartado de la referida resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envían a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces consecutivas.

Dado en la Ciudad Panamá, el día seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LICDO. MANUEL A. CORREA**  
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL**  
**DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL**

**LICDA. MARTHA B. CHECA**  
**SECRETARIA.**

Exp. 6069.  
ig.

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 34**

*El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en uso de sus facultades legales por este medio.*

**CITA Y EMPLAZA:**

**A AHIMELEC JEFTE ULLOA MARTINEZ**, varón, panameño, con cédula N°8-428-875, con residencia en Los Andes No.1 calle principal, casa No. 122, casado.

.....  
**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.** Dieciseis (16) de Febrero de dos mil Cuatro (2004).

**VISTOS**.....*En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de CLEMENTE CACERES ABADIA*.....

.....**MIGUEL ANGEL PUELLO MEDINA**.....**ERNESTO JARAMILLO DE SEDAS**.....

.....**AHIMELEC JEFTE ULLOA MARTINEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-482-875, nacido el 2 de abril de 1975, hijo de Carlos Ulloa y Jilma Martínez, con residencia en Los Andes No. 1, calle principal casa No. 122 casado, **HENRY ROBERTO MITCHELL SCOTT**..... como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, genérico de los delitos de Falsificación de Documentos en perjuicio de Distribuidora David, S.A.

*Se abre la causa a prueba por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del señor AHIMELEC ULLOA quien no se encuentra presente.*

*A fs. 1325, 1347 y 1374 consta informe del Centro de Comunicaciones Judiciales de que este señor Ulloa es inlocalizable por tanto se ordene notificarle esta decisión tomada en este acto por edicto emplazatorio.*

*Continúa en la defensa de los señores indiciados el Licdo Narciso Herrera en la defensa de Ahimelec Ulloa, el Lcdo. Carmelo González en la defensa de Ernesto Jaramillo, el Lcdo. Fernando Cajar en la defensa de Miguel Angel Puello y se le designa como defensa del señor Marcos A. Romero para la audiencia de fondo salvo que el mismo determine otra medida, la Lic. Kathia Noles defensora del señor Clemente Cáceres y para el señor Henry Mitchell el Lcdo. Rolando Castro.*

*Se fija el día quince (15) de septiembre del año de dos mil cuatro (2004) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) Para llevar a cabo la audiencia ordinaria en la cual partes podran hacer valer las pruebas que consideren necesaria y como fecha de audiencia ordinaria alterna el día dieciocho (18) de octubre del mismo año a las dos de la tarde (2:00 p.m.) En caso de que alguna eventualidad los defensores privados no pueden comparecer y en su oportunidad se le designaran defensores del Instituto de Defensoria Voluntario.*

*Quedan las partes presentes debidamente notificados*

*Para mayor conocimiento de los alegatos remítase la cinta magnetofónica.*

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 2197, 2219, 2222 y s.s. del Código Judicial.

**Notifiquese.**

(fdo.) **EL JUEZ, LCDO. ENRIQUE PEREZ.**

(fdo.) **LA SECRETARIA, LCDA. ELENA RENTERIA.**

*Por tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la secretaria del juzgado por el término de cinco (5) días contados a partir de la ultima publicación del mismo que sera de tres (3) días en un diario de gran circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 2309 y 2312 del Código Judicial.*

*Así mismo se le recuerda a todos los habitantes de la República y policivas la obligación de manifestar el paradero del encausado si lo conocen so pena de ser juzgados y sancionados conforme el Código Penal, por encubridor si no lo denunciaran.*

*Dado en la ciudad de Panamá, el día veintiocho (28) de abril del año 2004.*

*Enrique*  
LICDO. ENRIQUE PÉREZ A.  
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL

*Elena Rentería Romero.*  
Lcda. Elena Rentería Romero.  
SECRETARIA

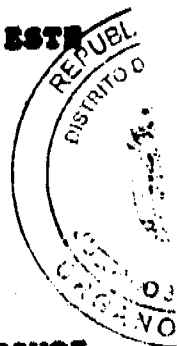
#### EDICTO EMPLAZATORIO No.2

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DE ANCON, POR ESTE  
MEDIO.

#### EMPLAZA:

CESAR AUGUSTO CAMPOS MORALES, varón, panameño, mayor  
de edad, con cédula de identidad personal No.8-312-  
730, nacido el 18 de julio de 1968, hijo de los señores  
César Augusto Campos Burdet y Catalina Morales de  
Campos, residente en Chilibre Las Palmitas, Sector  
A, Casa 51A.-

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL, COM SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON.-  
Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002).



**SENTENCIA PENAL No.74**

.....  
 .....  
 Por las consideraciones antes expuestas el infrascrito JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN ANCON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a CESAR ALBERTO CAMPOS MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.8-312-730, nacido el 18 de julio de 1968, hijo de los señores César Augusto Campos Burdet y Catalina Morales de Campos, residente en Chilibre Las Palmitas, Sector A, casa 51A, localizable al Teléfono 686-4282 6 236-4039 (BEATRIS MORALES), trabaja como conductor de taxi, Chilibre TRAMPUSA, cursó estudios hasta segundo año de secundaria por lo que sabe leer y escribir el idioma español, salario aproximado B/200.00 balboas con tres dependientes, de tez trigueña, cabello negro, contextura gruesa, con 1.70 metros de estatura, peso aproximado de 210 libras y LO CONDENA a Cincuenta (50) días-multa a razón de Diez Balboas (B.10.00) por cada día multa e INHABILITACION para operar vehículos a motor por un período igual de seis (6) meses, como autor del delito consumado CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en la modalidad de LESIONES CULPOSAS contemplado en el artículo 139 del Código Penal, Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de DELKIS JAVIER VERGARA, KASILDA BATISTA, EDILA BATISTA Y OTROS.-

El sentenciado deberá pagar al tesoro nacional la suma de QUINIENTOS BALBOAS (\$500.00) en el término de tres (3) meses, una vez ejecutoriada la presente resolución.-

Cabe advertir al sentenciado que de no cumplir con la multa impuesta, esta se convertirá a un (1) día de prisión por cada dos (2) días de multas.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, infórmese a los Departamentos correspondientes sobre el resultado de este proceso.-

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1, 2, 3, 6, 23, 30, 32, 38, 56 y ss., y 139 del Código Penal. Artículos 2407, 2408, 2409, 2410, 2411 y 2415 del Código Judicial.-  
 Notifíquese.

LICDO. JOSE ANGEL MONTERO M. JUEZ MUNICIPAL TERCERO DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN ANCON. (FDO)  
 LICDA. LOURDES OBREGON, SECRETARIA. (FDO) ".-

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2309 y 2310 del Código Judicial se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto que quede legalmente notificado de la presente Resolución.-

Se requiere a todo los habitantes de la República a que manifiesten el paradero si lo conocen so pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las autoridades en general a que procedan a capturar o dicten las órdenes convenientes para esos fines.-

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.-

Se le advierte al encausado que consta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente a fin de que se notifique y se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres (23) días del mes de abril del dos mil cuatro (2004).-

LICDA.VIRNA M. GONZALES C., JUEZ TERCERA  
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO  
PENAL.-



LICDA.NIDIA CANTILLO  
SECRETARIA INTERINA

gub.  
EXP.4750

**EDICTO ENPLAZATORIO No.3**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DE ANCON, POR RESOLUCION  
DIO.-**

**E N P L A Z A :**

**SATURNINO PINTO MARTINEZ, varón, panameño, nacido en David, Chiriquí, con cédula de identidad personal No.4-179-70, nacido el día 10 de abril de 1954, residente en María Henríquez, Calle Primera Circunvalación del IDAAN.-**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, veinticuatro (24) de septiembre del 2002.-  
AUDIENCIA PRELIMINAR**

.....  
.....  
En mérito de lo antes expuesto el suscrito, JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA SATURNINO PINTO MARTINEZ, varón, panameño, nacido en David, Chiriquí, el día 10 de abril de 1954, con 46 años de edad y cédula de identidad personal No.4-179-70, residente en María Henríquez, Calle Primera Circunvalación del IDAAN, teléfono 268-3938 (residencia) supervisor Asamblea Legislativa, escolaridad secundaria incompleta, hijo de Wenceslao Pinto Pitti y Aurelia Martínez....., como infractores de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, en perjuicio de Graciela Moreno de Pinto y Saturnino Pinto, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2219 , 2221 y 22-22 del Código Judicial.-

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días improrrogables para aducir las pruebas que intenten valerse en el plenario, una vez ejecutoriado el auto de proceder.-

Quedan las partes presente legalmente notificadas de esta decisión. Que los señores GRACIELA MORENO DE PINTO y SATURNINO PINTO quienes no se encuentran presente sean notificado personalmente.-

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.-

Se da por cerrada la presente audiencia, siendo las once y treinta (11:30a.m.).-

**JUEZ JOSE ANGEL MONTERO. (PDO) LICDA. LOURDES ORRISON, SECRETARIA JUDICIAL.-(PDO) "-**



Por tanto de conformidad con lo prescrito en los Artículos 2306, 2307, 2309 y 2310 del Código Judicial se libra el presente Edicto Explanatorio a objeto que quede legalmente notificado de la presente Resolución.

Se requiere a todo los habitantes de la República a que manifiesten el paradero al lo conocen so pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las autoridades en general a que procedan a capturar o dicten las Órdenes convenientes para esos fines.-

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.-

Se le advierte al encausado que consta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente a fin de que se notifique y se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril del dos mil cuatro (2004).-

LICDA. VIERA M. GONZALES C., JUEZA  
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, CRIMINAL  
PENAL.

LICDA. NIDIA CANTILLO  
SECRETARIA INTERINA

gub.  
EXP. 5297

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA  
RAMO PENAL,

**EMPLAZA A:**

**UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR**, varón, panameño, cedulado Nº 8-481-893, a quien se le sindicca por delito **CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO** en perjuicio de MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ y se le notifica de la Resolución, que es del tenor siguiente.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL  
CUATRO (2004).

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto el Suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA penalmente responsable a UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-481-893, hijo de Ubaldo Davis Thomas y Edith de Davis, residente en Hato Pintado, Las Sabanas, como Autor del delito contra LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO, en perjuicio de la señora Presidencia de la República de Panamá, MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ y lo CONDENA ala pena de SEIS (6) meses de prisión y CINCUENTA (50) días multa a razón de diez veinte (B/20.00) por cada día multa os cuales totalizan la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00) de multa que debe pagar al Tesoro Nacional, en un término de TRES (3) meses y se le INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión, una vez se ejecutorie la sentencia.

Se le advierte al procesado que en evento de incumplir con el pago de la multa impuesta, se procederá a convertirla a razón de un día de prisión por cada dos días multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

Realícese por secretaria lo correspondiente para los efectos de la notificación y ejecución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 23, 30, 31, 38, 47, 48, 49, 52, 56 y 190 del Código Penal y artículos 2395, 2409, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(PDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO.

(PDO) LA SRIA., LICDA. LORENA QUINTERO".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

LICDA. XIOMARA E. RODRÍGUEZ C.  
JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE  
ESPECIAL ENCARGADA.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.  
SECRETARIO

Exp. 0037-6498

ah.

**EDICTO EMPLAZATORIO N°19.**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,  
RAMO PENAL,

**EMPLAZA A:**

**FELIPE GONZALEZ JARAMILLO**: varón panameño, con  
cedula N- 8-396-351, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y se le  
notifica del Auto de Llamamiento a juicio, que es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL- PANAMÁ, CATORCE (14) DE  
SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE  
(1999):

VISTOS:.....

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ CUARTO  
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL,  
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la  
Ley, LLAMA A RESPONDER A JUICIO PENAL, al señor FELIPE  
GONZALEZ JARAMILLO, varón, panameño, con cédula de identidad  
personal N- 8-396-, 351, hijo de los señores Felipe González y  
Gabriela Jaramillo, residente en Calle 15 Central, casa N°90, cuarto  
N°17, con estudios primarios hasta sexto grado, como presunto  
transgresor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I,  
Título IV, Libro II del Código Penal, es decir por delito que atenta  
CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo) LA JUEZ, LICDA. KATHIA NOLE M.

(Fdo) LA SRIA, LICDA. AMINTA CARVAJAL.

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306,  
2307, 2308 y, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO  
EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto de  
Llamamiento a Juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).-

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.  
SECRETARIO

e.h

exp.0515

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO Nº20**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,  
RAMO PENAL.

#### **EMPLAZA A:**

**FRANCISCO JAVIEL:** varón, dominicano, con pasaporte Nº258038,  
por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y se le notifica del Auto de  
Llamamiento a juicio, que es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001):

VISTOS:.....

.....  
En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER A JUICIO a FRANCISCO JAVIEL, varón, dominicano, con cédula de identidad personal o pasaporte N°258038, nacido el 13 de abril de 1963, hijo de Domingo Moreno y Severina Javiel, reside en Renta 5, apartamento N°19-B, Calidonia, calle 27, trabaja como buhonero en la piquera de Chorrillo; por posible responsable de delito contenido en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de Juan Antonio Ríos Vega.

.....  
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219, 2220 y 2221 del Código Judicial.  
.....

(Fdo) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO  
(Fdo) LA SRIA, LICDA. EVANGELINA ARAÚZ”.

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y , 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto de Llamamiento a Juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL.



LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.  
SECRETARIO

e.b.

exp.3339

---

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº21**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,  
RAMO PENAL.

**EMPLAZA A:**

**JAIWE SIERRA PERALTA:** varón, panameño, con cédula Nº8-192-817, de  
paradero desconocido, a quien se le sindicó por el delito CONTRA EL  
PATRIMONIO en perjuicio de Pacífico Adames, y se le notifica de la siguiente  
resolución:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999):

VISTOS:

.....  
Se hace saber a todas las partes, que el Tribunal de Apelaciones

y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, REVOCO mediante Resolución del 8 de febrero de 2001, la Resolución N° 004 del 22 de enero de 1998, proferida por el Juzgado en la cual se ABSUELVE al señor JAIME SIERRA PERALTA y lo CONDENA a la pena principal de uno (1) año de prisión y cinco mil balboas (B/5.000.00), en concepto de días-multa por ser autor del delito de ESTAFA en perjuicio del Banco Del Istmo  
NOTIFIQUESE,  
(Fdo.) LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL, LICDA. NAIDA RIOS  
(Fdo.) LA SRIA, LICDA. EVANGELINA ARAÚZ A".

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EXEMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la presente providencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del justiciable, si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ - RANIO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.  
SECRETARIO

c.c.

exp 1430 per 5ta



**EDICTO ENPLAZATORIO Nº 22**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PAMPALU

**RAMO PENAL,**

**EMPLAZA A:**

**RICARDO ALEXANDER JEMOTT**, varón, panameño, con cédula Nº 8-720-1131, de generales conocidas en auto, a quien se le sindicó por el delito de CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en perjuicio de RAUL REYES AVILA y se le notificó del llamamiento a juicio, el cual es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL (2000).

установ:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, en contra de el señor ALEXANDER RICARDO JENMOTT, varón, panameño, con cédula de identidad personal NQ 8-720-1131, nacido el 1 de diciembre de 1975, hijo de señora CALLINDER JENMOTT, residente en Patio Pinel, Barraca Don Bosco, Apartamento NQ 19; como supuesto infractor contenidas en el Título XI, Capítulo V, del Libro II, del Código Penal, es decir, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Una vez que este auto esté debidamente ejecutoriado se abrirá el proceso a pruebas por el término común e improrrogable de cinco (5) días para que las partes presenten por escrito las pruebas que intenten hacer valer en el plenario en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se le anuncia también que lo aquí resuelto tiene efecto de notificación para todos las partes presentes.

Continúa en la defensa del sindicato la LICDA.  
KATHIA NOLE del Instituto de Defensoria de Oficio.

(PDO) EL JUEZ, LICDO. JOSE A. CARRERA C.  
(PDO) LA SRIA, LICDA. EVANGELINA ARAUZ ADAMES"

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de llamamiento a juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a

citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMA, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.  
SECRETARIO.

Rxp. 2963-3396  
ah.

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 23**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

**JAVIER LINARES MORRIS (N.L.) O ALDEANO  
LINMARES MORRIS (N.U.)**, varón, panameño, con cédula Nº  
10-3-281, de generales conocidas en auto, a quien se le  
sindica por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de  
VERLYN LORETTA DIXON KING Y YRNIA ESTHER CASTIILLO RAMÍREZ y se  
le notifica del fallo, el cual es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:.....

.....  
En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ  
CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO  
PENAL, SUPLENTE AD-HONOREM, administrando justicia  
en nombre de la República y por autoridad de la  
Ley, DECLARA penalmente responsable al señor JAVIER  
LINARES MORRIS (N.L.) Y ALDEANO LINARES MORRIS,  
varón, panameño, cedulado Nº 10-3-281, nacido en la  
Comarca de San Blas, el 10 de noviembre de 1954,  
hijo de Temistocles Linares Felicia Morris, y lo  
CONDENA a OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y CINCUENTA  
(50) DÍAS MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/5.00)  
por cada día, haciendo un total a pagar de  
DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00) los cuales  
deberá cancelar al Tesoro Nacional en un término de  
DOS (2) MESES, además lo inhabilita para el  
ejercicio de funciones públicas por el término de  
UN (1) AÑO, una vez la presente decisión que de  
debidamente ejecutoriada, como autor del delito de  
ESTAPA, en perjuicio de VERLYN LORETTA DIXON Y  
YENIA CASTILLO RAMIREZ.

Se percata la Juzgadora, que en autos se  
evidencia que el sentenciado estuvo detenido  
preventivamente durante 1 año 3 meses y 5 días, por  
lo que ha excedido el término de la pena impuesta  
en exceso y la misma se considera cumplida; se  
ORDENA el cese de las medidas cautelares impuestas  
al señor JAVIER LINARES MORRIS (N.L.) O ALDEANO  
LINARES MORRIS (N.U.), que le fueron impuestas en  
el auto Nº 423 del 30 de octubre de 1998, con el

correspondiente archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Gírense las notas correspondientes a fin de poner en conocimiento a las autoridades competentes del resultado de este proceso.

PUNDAMENTO DE DERECHO: 1, 2, 7, 17, 18, 23, 32, 38, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 56, 57 Y 190 del Código

Penal; artículos 769, 770, 894, 904, 953, 967, 978, 2398, 2410, 2411, 2412, 2413, 2419, 2425, 2528-A, 2528-B, 2528-C, 2528-D del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

(PDO) LA JUEZ, SUPLENTE AD-HONOREM, LICDA. ELSA MARIA ANGUIZOLA C.

(PDO) LA SRIA, LICDA. AMINTA I. CARVAJAL C."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMA, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.  
SECRETARIO.

Exp. 2963-3396  
ah.

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº25**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ~~PANAMA~~,  
RAMO PENAL.

**EMPLAZA A:**

**LUIS ALBERTO FORBES QUINTANA, varón, panameño, con cédula de I.P. Nº8-289-26, y ADARCÍMEDES JIMÉNEZ BATISTA varón, panameño, con cédula de I.P. Nº8-352-629, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL y se les notifica del Auto de llamamiento a Juicio, que es del tenor siguiente:**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMA, RAMO PENAL.- PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE  
DOS MIL UNO (2001):

VISTOS:.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra del señor ADARCÍMEDES JIMÉNEZ BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-352-629, en contra de LUIS ALBERTO FORBES QUINTANA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-289-26, hijo de los señores Henry Forbes y Adela de Forbes Quintana, el señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ PEREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-164-2214, hijo de los señores Alberto Jiménez y Amparo de Jiménez, y el señor Bolívar Samudio, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-294-286, hijo de los señores Eustaquio Samudio y María Dolores Villarreal, por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Lesiones Personales) en perjuicio de Edgar Vega.

Cuentan las partes con un término probatorio común e improrrogable de Cinco (5) días a fin de que presenten por escrito las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Téngase a la Licda. KATHIA NOLE como Defensora de Oficio de los Señores ADALBERTO FORBES QUINTANA Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ y al LICDO. ROGELIO SALTARIN como Defensor Voluntario de Bolívar Samudio y Adarcímedes Jiménez Batista.

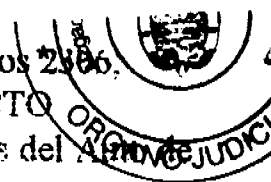
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2211 numeral 2, 2222, 2225 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.0

(Fdo) EL JUEZ, LICDO. JOSE CARRERA

(Fdo) LA SECRETARIA, LICDA. EVANGELINA ARAÚZ"

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y , 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que queden legalmente notificados del Llamamiento a Juicio.



Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados, si los conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar a los imputados o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte a los justiciables que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMÁ, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.  
SECRETARIO

ch

exp.2446-2918

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 28**

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

**MODESTO ORLANDO DUTARY LOPEZ**, varón, panameño, cedula Nº 8-700-1063, y demás generales conocidas en auto; a quien se le sindicó por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de GIOCONDA MARGARITA DUTARY, y se le notifica de la Sentencia, cuya parte resolutive es de tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,  
RAMO PENAL. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:.....

.....  
En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA penalmente responsable a MODESTO ORLANDO DUTARY LÓPEZ, varón, panameño, con cédula de I.P. Nº 8-700-1063, hijo de Victoria Vda de López y Modesto Orlando Dutary, residente en Santa Librada, segunda etapa, calle principal, casa D5, teléfono 237-0139, como autor del delito consumado de Hurto simple y lo CONDEMO a la pena de seis (6) meses de prisión, los cuales le queda como pena líquida por cumplir y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término que el de la pena de prisión.

De conformidad a la facultad otorgada por Ley al Juzgador se reemplaza los seis (6) meses de prisión por CINCUENTA (50) días multas a razón de CINCO BALBOAS (B/5.00) por cada uno de ellos lo que totaliza DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se advierte al procesado que en el evento de incumplir el pago de la multa antes mencionada deberá cumplir íntegramente la pena de prisión aquí reemplazada.

Realícese por secretaría lo correspondiente para efectos de la notificación del presente fallo.  
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 51, 52, 56, 82, 84, 181 del Código Penal; 2395, 2407-2410, 2415 del Código Judicial.  
NOTIFIQUESE,

(PDO) EL JUEZ, LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA.  
(PDO) EL SECRETARIO, JORGE R. RODRIGUEZ V."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
PANAMA, RAMO PENAL.



LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.  
SECRETARIO

Exp. 2515-2727

ah.



**EDICTO EMPLAZATORIO N°4**

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, Suplente, por este medio:

**EMPLAZA A:**

**KOUGIADIS GIORGIOS IRINI y NIKOLAOS MATHAUDAKIS,** sindicados por el delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**, en perjuicio de **JAIRO GONZALEZ R. (Q.E.P.D.)**, para notificarlos del Llamamiento a Juicio:

**TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO PENAL.** Colón, veintinueve (29) de octubre de dos mil dos (2002).

**V. I S T O S:**.....  
.....

En mérito de lo antes expuestos el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, mediante auto S.I.N°8 de 29 de octubre de 2002, **REFORMO** el auto fechado 21 de Noviembre de 2001, emitido por este Tribunal, en el sentido de encausar criminalmente a **NIKOLAOS MATHIODAKIS**, varón, Griego, casado, mayor de edad, con Pasaporte N°431464, nacido el 6 de agosto de 1969, hijo de Mijali Mathiodakis y Moscula Mathiodakis, con residencia en Atenas, y **KOUGIADIS GEORGIOS IRINI**, varón, Griego, mayor de edad, con Pasaporte N°813586, nacido el 15 marzo de 1930, hijo de Nikitas Kougiadis e Irini Kougiadis, con estudios secundarios, con residencia en la ciudad de Agia Marina, Gobernación de Atika, cerca de Atenas, como presuntos vulneradores de las disposiciones contenidas en Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Jairo González y confirma el auto en todo lo demás.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1151, 2221 y 2424; del Código Judicial.

(FDO) **LICDO. DIOGENES ALVARADO M.**, Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal. (FDO) **LICDA. CELIA B. de DUNCAN**, Juez Primera de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal. **Noreida E. Vasquez** Secretaria Ad-Hoc.

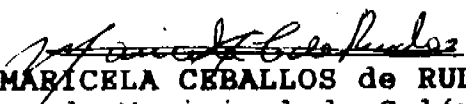
Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, So Pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las Autoridades en general para que procedan a conducir al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la secretaria por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional para que se publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente **EDICTO**, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

  
LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS  
Juez Segunda Municipal de Colón,  
Ramo Penal, Suplente.

  
LICDA. SHEILA CASANOVA  
Secretaria

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 001**

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Chepo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente Edicto.

**EMPLAZA A:**

**ARMELYN FRÍAS**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 7-102-76, y demás generales y paradero desconocidos, para que comparezca a estar a Derecho en el Juicio que se le sigue por el supuesto delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, específicamente el delito de **ESTAFA** en perjuicio de **OLIVER BLADIMIR BRANDAO OTERO**, y en la cual este Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, AGOSTO VEINTE DOS MIL TRES.**

**SENTENCIA N° 004**

**VISTOS.....**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe Juez Municipal del Distrito de Chepo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **ARMELYN FRÍAS**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 7-102-76 y demás generales desconocidas.

Y lo **CONDENA** a la pena de 12 meses de prisión y setenta y cinco (75) días multa a razón de dos balboas (B/2.00) diarios, por cada día multa, haciendo un total de ciento cincuenta (B/150.00) en concepto de Multa, suma esta que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Se le advierte al condenado que de no cumplir con el pago de la multa, la misma se le convertirá en pena de prisión, de conformidad a lo que establece el artículo 51 del Código Penal.

Levantese toda medida cautelar que exista sobre el demandado.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 51, 56. N° 6 y 190 del Código penal y 174 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

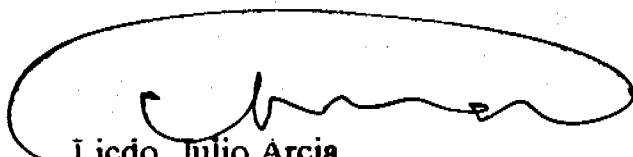
(Fdo) Licdo. Julio Arcia. Juez Municipal del Distrito de Chepo  
(fdo), Elizabeth M. de Cárdenas. Secretaria Judicial I.

Por lo tanto y de conformidad al artículo 2307 del Código Judicial se cita al Emplazado de paradero actual desconocido, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la desfijación de este edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la **SENTENCIA** proferida en su contra con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados y vencido el término del emplazamiento, quedará legalmente notificada la Sentencia proferida en su contra.

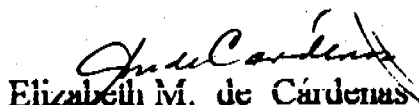
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere además a todas las autoridades en general para que procedan a notificar al imputado o dicten las ordenes convenientes para estos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de comunicación social de cobertura Nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Dado en el Distrito de Chepo, a los 18 días del mes de febrero de 2004.



Licdo. Julio Arcia.  
Juez Municipal del Distrito de Chepo



Elizabeth M. de Cárdenas  
Secretaria Judicial I.

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 002

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Chepo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente Edicto



#### EMPLAZA A:

**ALGIS ALEXANDER VARGAS**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 7-98-105, con residencia en el Corozal, casa N° 6356, Area Revertida, nacido el día 12 de junio de 1966 de paradero actual desconocido, para que comparezca a estar a Derecho en el Juicio que se le sigue por el supuesto delito **PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO**, y en la cual este Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, MAYO DOS DE DOS MIL TRES.

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N° 004

VISTOS.....

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe Juez Municipal del Distrito de Chepo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **ALGIS ALEXIS VARGAS**, varón, panameño, nacido el día 12 de junio de 1966, con residencia en El Corozal, Casa N° 6356 Area Revertida, con cédula de identidad personal N° 7-98-105, hijo de Miguel Antonio Vargas y Clara Edilma Velásquez, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de **PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POS SI MISMO** en perjuicio de **SANDOVA OTERO**.

Una vez ejecutoriada este auto, cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables, para que presenten las pruebas que a bien tengan para hacer valer sus pretensiones.

Se mantiene al Licenciado **ANTONIO VERGARA** como defensor de oficio del imputado.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.

(Fdo) Licdo. Julio Arcia. Juez Municipal del Distrito de Chepo

(fdo), Elizabeth M. de Cárdenas. Secretaria Judicial I.

Por lo tanto y de conformidad al artículo 2307 del Código Judicial, se cita al **EMPLAZADO** de paradero actual desconocido, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la desfijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse del Auto de Llamamiento a Juicio proferido en su contra con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados y vencido el término del emplazamiento sin que se haya presentado a Derecho, quedará legalmente notificada la resolución proferida en su contra.

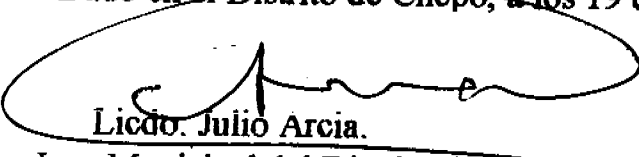
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al

Código Penal. Se requiere además a todas las autoridades en general para que procedan a notificar al imputado o dicten las ordenes convenientes para estos fines.

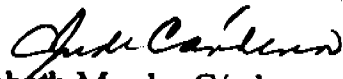
Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de

comunicación social de cobertura Nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Dado en el Distrito de Chepo, a los 19 días del mes de febrero de 2004.

  
Licdo. Julio Arcia.

Juez Municipal del Distrito de Chepo

  
Elizabeth M. de Cárdenas  
Secretaria Judicial I.

**CERTIFICO:**

Que lo anterior es fiel copia de su original.  
Chepo, 19 de febrero de 2004.

  
Elizabeth M. De Cárdenas  
Secretaria Judicial I.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 9**

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, por medio del presente EDICTO:

**EMPLAZA A:**

**MANUEL FAJARDO UREÑA**, varón panameño, mayor de edad, casado, , nació el 28 de julio de 1928, residente en Ave .Moises Espino hijo de **CARLOS FAJARDO Y VICTORIA CEDULADO 7-22-607**, por delito **CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR** en perjuicio de **CARLOS ORTIZ**

**SENALESE** el día nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las nueve de la mañana (9:00 AM), como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública Preliminar, en la que se decidirá el mérito legal que corresponde a las sumarias seguidas a **MANUEL FAJARDO** supuesto delito **CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR** en perjuicio de **CARLOS FAJARDO ORTIZ**. Se fija como fecha alterna para Audiencia Preliminar en caso de que la primera no se pueda realizar, el día veintitres (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 AM) de la mañana. Se deja establecido que de no poder asistirlo el abogado defensor en la fecha citadas se le designa al defensor de oficio **LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO** para dicha fecha, para que lo represente.

en esta causa. Como quiera que se desconoce el paradero de el precitado FAJARDO se procede a notificarlo mediante El correspondiente edicto emplazatorio. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, (FOLIO 10) LICDO. EDUARDO ARIEL BARBA RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS Y LICDA. MAYRA GONZALEZ ESCALONA, SECRETARIA INTERINA

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de fecha QUINCE (15) de mayo de dos mil dos (2002) del Tribunal de Apelaciones y Consulta dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado (a), si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

El Juez

MGTER. EDUARDO A. BARBA R.,

La Secretaria Judicial

LICDA. MAYRA L.G. DE CARRERA

### EDICTO EMPLAZATORIO N°.18

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

#### NOTIFICA A:

CHIDO ACOSTA SANTOS, procesado por el delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Dominga Garcia de Acosta y de consiguiente le notifica el auto de proceder dictado en su contra y que es del siguiente tenor:

#### AUDIENCIA PRELIMINAR N°.64

En la ciudad de Panamá, a las tres y cincuenta y cinco (3:55) minutos de la tarde del día de hoy tres (03) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el que preside la audiencia

preliminar dentro del sumario seguido a **CHIDO ACOSTA SANTOS**, sindicado por el delito **CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (Violencia Doméstica)**, en perjuicio de Dominga Garcia de Acosta.

.....

.....

En razón de lo anterior, el suscrito **JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **CHIDO ACOSTA SANTOS**, con cédula de identidad personal No.4-291-110, por presunto transgresor de las disposiciones legales contenidas en el Título V, Capítulo V, del Libro II Del Código Penal, es decir por Violencia Doméstica; todo esto en relación con el artículo 2219 del Código Judicial.

Quedan las partes concurrentes debidamente notificadas, las no concurrentes se notificará mediante edicto emplazatorio.

Una vez el presente auto quede en firme, se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días hábiles.

Oportunamente se fijará fecha de audiencia plenaria en que deberá debatirse la responsabilidad del imputado. Con ello cerramos la audiencia de hoy.

EL JUEZ: (fdo)

Licdo. **SILVERIO RODRÍGUEZ H.**

(fdo) Licdo. **José A. Osorio Cedeño.**

Secretario.

.....

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO**, haciendo las veces de una notificación personal, a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaria del Tribunal por el termino de cinco (5) días hábiles y copia del mismo se envia a un medio de comunicación social escrito y de cobertura nacional para que sea debidamente publicado tres (3) veces.



Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez (10) días a partir de la última publicación del presente **EDICTO**, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2,004).-

L.L. JUEZ.

Licdo. **SILVERIO RODRÍGUEZ H.**

Licdo. José A. Osorio Cedeño  
Secretario

---

### **EDICTO NUMERO 328**

En la demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma Berrios & Berrios, en representación de IVAN BLASER STANZIOLA, contra la Ley 6 del 9 de febrero de 1995, "Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete 235 del 30 de julio de 1999, que subroga la Ley 37 del 31 de enero de 1961, rogánica del instituto de recursos Hidráulicos y Electrificación, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá,**  
**Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).**

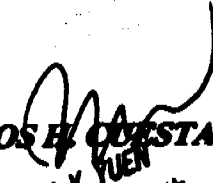
**VISTOS.....**

Devuelto el expediente, se fija en lista por el término de diez (10) días para que contados a partir de la última pública del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**(FDO) ANIBAL SALAS CESPEDES, (FDO) CARLOS H. CUESTAS G., Secretario General de la Corte Suprema de Justicia".**

Para notificar a los interesados lo anterior, fijo el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, hoy cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), a las tres (3:00) de la tarde.

  
**DR. CARLOS H. CUESTAS G.**

Secretario General  
C. H. CUESTAS G.

## AVISOS

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHIMIN CHENG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-79750, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA VICENTE**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Villa Catalina, local N° 1, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2004.

Atentamente,  
Ye Guodie de Cheung  
C.I.P. E-8-49027  
L- 201-59137  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHOW MING LAU CHONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-1122, el establecimiento comercial denominado

### SUPERMERCADO EL PODEROSO N° 2,

ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Torrijos Carter, Ave. 3ra., casa N° 6, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2004.

Atentamente,  
Yun Ket Fu Ng  
C.I.P. N-16-514  
L- 201-59139  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHOW MING LAU CHONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-1122, el establecimiento comercial denominado **PONDEROSO EL PODEROSO**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Torrijos Carter, Local N° 1 al lado de la SHELL, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2004.

Atentamente,  
David Chong Molina  
C.I.P. 8-223-2177  
L- 201-59138  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ROBERTO JOU LAW**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-703-28, el establecimiento comercial denominado **ALMACEN DE CONSTRUCCION LG**, ubicado en Vía Interamericana, frente a la entrada Bda. Vista Alegre, casa N° 59-185, Vista Alegre.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2004.

Atentamente,  
Antonio Chen Lo  
C.I.P. 8-442-831  
L- 201-59136  
Tercera publicación

### AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que de acuerdo con escritura pública expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, se da a conocer que el día 5 de julio de 2004, por compra venta la señora **DORA LANE DE CAI**, mujer, mayor de edad, con cédula N° 8-519-1712 vende

### el MINI SUPER DAVID,

ubicado en San Judas Tadeo, calle principal, casa N° C-4, corregimiento de Cativá, la cual operaba con licencia comercial tipo B 3234, a la señora **ELVIA EDITH UREÑA GOMEZ**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-81-886.

Dora Lane de Cai Colón, 6 de julio de 2004

L- 201-59264  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la licenciada **HADY NORMA DEL PINO, viuda de GONZALEZ**, mujer, con cédula N-15-872, panameña, presidenta y Rep. legal de **SOCIEDAD ANONIMA IBERO UNIVERSAL, S.A.**, de la cual dicha sociedad es dueña del fondo de comercio (Negocio Comercial) denominado **"LIBRERIA LUIS EMILIO"**, ubicado en Avenida Las Américas N° 4041, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, anuncia la venta mediante compra venta de la

sociedad anónima y el fondo de comercio antes descrito a la Sra. **JOSEFINA RODRIGUEZ BARRIA**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-8-506-852.

Josefina Rodríguez Barria  
8-506-852  
L- 201-59250  
Tercera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en general, que **BOLIVAR ALMANZA GUERRA**, cedula 8-143-497, ha vendido el negocio denominado **BAR DON BOLY**, localizado en Vía Interamericana, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial tipo "B" N° 1761 del 6 de julio de 1999, del Ministerio de Comercio e Industria. Esta venta real y efectiva ha sido a la señora **ROSA PIMENTEL DE QUINTERO**, cedulada N° 9-78-677.

Bolívar Almanza Guerra  
C.I.P. 8-143-497  
L- 201-56909

Segunda publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en general, que **JOSE DANIEL LIMA BATISTA**, cedula 9-114-2496, ha vendido el negocio denominado **BAR AURORA**, localizado en Calle Décima de esta ciudad de Santiago, corregimiento de Santiago, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial tipo "B" Nº 3853 del 2 de julio de 2003, del Ministerio de Comercio e Industria. Esta venta real y efectiva ha sido a la señora **FELICIA TERREROS DE SANCHEZ**, cedulada Nº 9-90-199.

José Daniel Lima Batista  
C.I.P. 9-114-2496  
L- 201-56911  
Segunda publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en general, que la sociedad denominada **PALM POOL PALACE, S.A.**, inscrita a Ficha 329956 Rollo 54081, Imagen 96, cuyo representante legal es **ALEJANDRO**

**PALM LOPEZ**, cedula Nº 8-183-797, ha vendido el negocio denominado **BAR, DISCOTECAY BILLAR PALM POOL PLACE**, localizado en Avenida Central y Calle Novena, antiguo edificio del Bingo de esta ciudad de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial tipo "B" Nº 1271 del 29 de junio de 1998, del Ministerio de Comercio e Industria. Esta venta real y efectiva ha sido al señor **ERNESTO ALVAREZ ESPINO**, cedula Nº 9-710-371.

Alejandro Palm López  
C.I.P. 8-183-797  
L- 201-56909  
Segunda publicación

**AVISO**

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante escritura pública número 3654 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR JAIME**, ubicado en San Isidro, calle principal, frente al Mini Super Chong, a la joven **CRISTINA CHEN HOU**, con cédula 8-795-859.

Atentamente,

Carlos Chong Chan  
Cédula 8-246-787  
L- 201-58617  
Segunda publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **LAU MIN YING**, he vendido a **JIMMY YAU ZHONG**, varón, con cédula de identidad personal Nº 8-787-1168, los establecimientos comerciales denominados **MINI SUPER VALLE DEL SOL, LAVAMATICO VALLE DEL SOL y PANADERIA VALLE DEL SOL**, los cuales están ubicados en Nuevo Arraiján, Ave. San Bernardino, entre Calle Los Picos y Calle Los Guayabos, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena.

Atentamente,  
Lau Min Ying  
Cédula Nº N-14-994  
L- 201-59433  
Segunda publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **YAU SIU FAI**, he traspasado a **MARIBEL NG**, mujer, con cédula de identidad personal Nº E-8-53466, el establecimiento comercial denominado

**SERVICENTRO PACIFICO**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José A. Arango y calle segunda, Edificio Yau.

Atentamente,  
Yau Siu Fai  
Cédula Nº E-8-58330  
L- 201-59437  
Segunda publicación

**AVISO**

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "**CANTINA LORENA**", amparado con la licencia comercial tipo "B", Nº 18689, concedida mediante Resolución Nº 1803 de 29 de agosto de 1994, ubicado en el corregimiento de Cambutal, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, de propiedad de la señora **TERESA BUSTAMANTE ORTEGA**, con cédula Nº 7-73-547, ha sido vendido o traspasado al señor **JOSE EDWIN MENCAMO QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº 6-58-2272.

L- 201-47360  
Segunda publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias. Hacemos del conocimiento que mediante escritura pública Nº 766 del 28 de junio de 2004, **WENGLVAN LIU JAU**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-9-851, traspasa el derecho a llave de la licencia tipo B Nº 24720 del 17 de marzo de 2000, denominada **CANTINA LIU**, ubicada en Avenida Libertador, casa Nº 4550, corregimiento Balboa, distrito de La Chorrera, a **DIANA ITZEL LUO LUK**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-723-473.

L- 201-58721  
Segunda publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **NILA YAU ZHONG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-758-1151, el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO, LAVANDERIA Y KIOSCO YAU**, ubicado en Ave. General Gutiérrez y Calle 2da., local Nº

22, Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 2004.

Atentamente,  
Alicia Yau Zhong  
Cédula Nº N-18-294

L- 201-57394  
Segunda publicación

#### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al

público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado "CANTINA 2 HERMANOS", amparado bajo la licencia comercial tipo "B", Nº 18555 de

fecha 04 de junio de 1990, expedida por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al señor **MAYCOL ENRIQUE MARCIAGA BULTRON**, con

cédula de identidad personal Nº 6-705-426.

El que traspasa:  
Demecio Marciaga Barba

Céd. 6-62-779

L- 201-59270

Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
AGUADULCE,  
PROVINCIA DE  
COCLE  
EDICTO PUBLICO  
Nº 19-04

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAMUEL MARTINEZ MARTINEZ**, varón, panameño, mayor de edad, independiente, con domicilio en el corregimiento Pocri con cédula 9-123-1767, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en Calle Manuel Robles, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 2679, Tomo 322, Folio 156 de

propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº RC-201-16327, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 2 de junio de 2003.

Con una superficie de ochocientos cinco metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (805.62 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Calle Manuel Robles y mide 15.60 Mts.

SUR: Dania Varela, usuaria de la finca 2679 y mide 15.26 Mts.

ESTE: Juan Martínez, usuario de la finca 2679 y mide 19.47 Mts. y 36.22 Mts.

OESTE: Rodolfo Ríos, usuario de la finca 2679 y mide 52.85 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo

Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 16 de junio de 2,004.

El Alcalde  
(Fdo.) ARIELA.

CONTE S.

La Secretaria  
(Fdo.) HEIDY D. FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 16 de junio de 2004  
L-201-13284

Unica Publicación

Bocas del Toro, 11 de junio de 2004

EDICTO

Nº 036-2004

MINISTERIO DE  
ECONOMIA Y  
FINANZAS  
DIRECCION  
GENERAL DE  
CATASTRO  
DEPARTAMENTO  
JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **OSCAR OLMEDO RODRIGUEZ OSTIA**, con cédula de identidad personal Nº 4-126-2168, ha solicitado en CONCESION a la Nación, un globo de terreno, de 0 Has. + 2.927.03 M2, ubicado en Bluff, corregimiento Cabecera, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar.

SUR: Carretera existente.

ESTE: Terrenos nacionales.

OESTE: Terrenos nacionales.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE  
MANUEL  
SANCHEZ S.  
Administrador  
Regional  
ELMA S. DE  
MACHADO  
Secretaria Ad-Hoc  
L-201-59633  
Unica publicación